

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**  
**UNAN-LEÓN**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho:**

**“El Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre los Estados miembros del subsistema económico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Análisis Comparativo con el sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).”**

**Autores: Br. Markwell Martin Álvarez Campos.**  
**Br. Reynaldo José Caballero Arbizú.**

**Tutor: Dr. Orlando José Mejía Herrera.**

**Lunes, 01 de Agosto del año 2016.**

**¡A la Libertad por la Universidad!**

**“El Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre los Estados miembros del subsistema económico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Análisis Comparativo con el sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).”**

### *Dedicatoria:*

*Primordialmente a mi Padre celestial, el Creador de todas las cosas y quien me ha dado la sabiduría, paciencia, y el apoyo que he necesitado en los momentos más difíciles de mi vida, dándome fuerzas y mostrándome el camino para seguir adelante.*

*A mis padres Reynaldo Antonio Caballero y Delia Francisca Arbizú carrero, a mis hermanos, a mi abuelita, a mis tías, tíos y familia en general, que a lo largo de mi vida, me ha llenado no sólo de amor, sino de consejos sabios y que a lo largo de los años y creación de este documento estuvieron presentes. Su motivación, su ejemplo y su perseverancia han sido piedra angular en mi camino es por ello que le agradezco y dedico esta tesis a cada uno de los que directa o indirectamente ayudaron a la elaboración y conclusión de esta monografía.*

*Reynaldo José Caballero Arbizú.*

### *Agradecimientos:*

*La elaboración de este documento fue un proceso de aprendizaje y considerado por mí como una autoevaluación, el cual necesitó de mucho esfuerzo para llegar a su conclusión.*

*Por ende, agradezco a mi tutor el Dr. Orlando José Mejía Herrera, que más allá de ser eso, fue mi amigo y me ilustró de manera paciente su conocimiento guiándome con su valiosa colaboración para poder concluir este trabajo.*

*También agradezco a cada profesor que formó parte de mi crecimiento como estudiante, futuro profesional y sobre todo como persona, quienes cada día mostraron ante mí un abanico de valores y conocimientos que siempre llevaré conmigo.*

*De igual manera agradezco a todos mis amigos los cuales fueron de mucho apoyo en esta etapa de mi vida, ya que con su compañía y amistad hicieron que fueran más fáciles las cosas.*

*Reynaldo José Caballero Arbizú.*

*Dedicatoria:*

*En primer lugar gracias a Dios ya que sin Él nada de esto podría ser posible pues es quien llena de bendiciones y dones para alcanzar cualquier meta que me he propuesto y quien me ha dado la sabiduría, paciencia, y el apoyo que he necesitado en los momentos más difíciles de mi vida.*

*A mi papá Bernardo Martín Álvarez Silva, a mis hermanos, a mis tíos y familia, quienes me han apoyado de manera incondicional en los diversos aspectos de mi vida, también me han colmado de consejos los cuales han formado lo que soy por lo tanto le debo todo lo que he logrado hasta ahora.*

*Markwell Martín Álvarez Campos.*

### *Agradecimientos:*

*La elaboración de este documento fue un proceso de aprendizaje y considerado por mí como una autoevaluación, el cual necesitó de mucho esfuerzo para llegar a su conclusión.*

*A mi tutor el Dr. Orlando José Mejía Herrera, quien me ilustró de manera paciente su conocimiento guiándome con su valiosa colaboración para poder concluir este trabajo.*

*También agradezco a cada profesor que formó parte de mi crecimiento como estudiante, futuro profesional y sobre todo como persona, quienes cada día mostraron ante mí un abanico de valores y conocimientos que siempre llevaré conmigo.*

*A Rosa Picado, mi novia, fue pilar fundamental a lo largo de esta etapa de mi vida. Gracias por tu apoyo incondicional.*

*A mis amigos que estuvieron siempre a mi lado Reynaldo, Cristian, Jessica, Miriam y Wilfredo, pues hicieron de mis estudios profesionales algo inolvidable.*

*Markwell Martín Álvarez Campos.*

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS MÁS USADAS

- COMIECO: Consejo de Ministros de Integración Económica.
- ESD: Entendimiento sobre Solución de Diferencias.
- GE: Grupos Especiales.
- MCCA: Mercado Común Centroamericano.
- MSCCA: Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales de Centroamérica
- ODECA: Organización de Estados Centroamericanos.
- OA: Órgano Apelación
- OSD: Órgano de Solución de Diferencias.
- OMC: Organización Mundial del Comercio.
- SAC: Sistema Arancelario Centroamericano.
- SICA: Sistema de Integración Centroamericana.
- TLCAN: Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

# ÍNDICE

**INTRODUCCIÓN..... - 1 -**

**CAPITULO I: ASPECTOS HISTÓRICOS Y TEÓRICOS SOBRE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES ENTRE ESTADOS..... - 6 -**

1.1 Medios de solución de controversias en el Derecho internacional ..... - 6 -

1.2 Concepto de controversia comercial..... - 9 -

1.3 Conceptos de Mecanismos de Solución de Controversias ..... - 10 -

1.4 Fundamento de los Mecanismo de Solución de Controversias..... - 11 -

1.5 Funciones de los mecanismos de solución de controversias. .... - 13 -

1.6 Antecedentes del mecanismo de solución de controversias comerciales en Centroamérica. .... - 13 -

**CAPITULO II: EL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES ENTRE CENTROAMÉRICA (SICA)..... - 18 -**

2.1 Problemas surgidos de la creación de corte centroamericana de justicia. ... - 18 -

2.2 Fundamento Legal del mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica (SICA) ..... - 21 -

2.3 Principios Generales..... - 21 -

2.4	Objetivos .....	- 22 -
2.5	Quienes pueden recurrir .....	- 23 -
2.6	Fases .....	- 24 -
2.6.1	Consultas .....	- 24 -
2.6.1.1	Solicitud de consultas.....	- 24 -
2.6.1.2	Consultas.....	- 25 -
2.6.1.3	Negativas a las Consultas .....	- 26 -
2.6.1.4	Intervención del consejo .....	- 26 -
2.6.1.5	Procedimiento ante el consejo .....	- 27 -
2.6.1.6	Acumulación de procedimientos .....	- 28 -
2.6.2	Arbitraje.....	- 29 -
2.6.2.1	Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral. ....	- 29 -
2.6.2.2	Participación de una tercera parte.....	- 31 -
2.6.2.3	Lista de Árbitros .....	- 31 -
2.6.2.4	Cualidades de los árbitros .....	- 32 -
2.6.2.5	Integración del tribunal arbitral .....	- 33 -
2.6.2.6	Reglas modelo de procedimientos .....	- 35 -
2.6.2.7	Laudo .....	- 37 -
2.6.2.8	Cumplimiento del laudo.....	- 38 -
2.7	Estudio de casos sometido al mecanismo de solución de controversias comerciales entre los países centroamericanos que se han llegado a resolver mediante arbitraje.....	- 39 -
2.7.1	Proceso arbitral entre Guatemala y El Salvador .....	- 39 -
2.7.2	Proceso arbitral entre Guatemala y Costa Rica .....	- 41 -
2.8	Recientes controversias comerciales en el SICA.....	- 46 -

2.8.1 Conflicto entre Nicaragua y Honduras .....	- 46 -
2.8.2 Conflicto entre Nicaragua y Honduras .....	- 47 -
2.8.3 Comentarios .....	- 48 -

**CAPITULO III: ANÁLISIS DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)..... - 49 -**

3.1 Funciones, Objetivos y Características principales del Sistema de Solución de Diferencias.....	- 49 -
--	--------

3.2 Alcance sustantivo del sistema de solución de diferencias.....	- 58 -
--	--------

3.3 Fundamento jurídico de una diferencia .....	- 60 -
---	--------

3.3.1 ESD Referencia a los acuerdos abarcados .....	- 60 -
---	--------

3.3.2 Tipos de reclamaciones y alegaciones en el GATT de 1994 .....	- 61 -
---	--------

3.3.3 Diferencias relativas a los artículos I a XVI del Acuerdo sobre la OMC y el ESD .....	- 65 -
---	--------

3.4 Órganos de la OMC que participan en el proceso de Solución de Controversias.....	- 65 -
--	--------

3.4.1 El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) .....	- 66 -
--	--------

3.4.2 Director general y Secretaría de la OMC.....	- 66 -
--	--------

3.4.3 Grupos Especiales (GE).....	- 67 -
-----------------------------------	--------

3.4.4 Órgano de Apelación (OA).....	- 68 -
-------------------------------------	--------

3.4.5 Árbitros .....	- 68 -
----------------------	--------

3.4.6 Expertos.....	- 68 -
---------------------	--------

3.5 Etapas de un caso típico de Solución de Controversias en la OMC .....	- 69 -
---	--------

3.5.1 Etapa Pre-contenciosa.....	- 69 -
----------------------------------	--------

3.5.2 Etapa jurisdiccional o contenciosa..... - 70 -

**CAPITULO IV: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES: SICA Y OMC. ANÁLISIS COMPARATIVO..... - 73 -**

4.1 En cuanto a su naturaleza ..... - 73 -

4.2 En cuanto a su Estructura ..... - 73 -

4.3 En cuanto a su Procedimiento..... - 74 -

4.4 En cuanto a la participación de terceras partes..... - 78 -

4.5 En cuanto a su Cumplimiento..... - 79 -

4.6 En caso de incumplimiento..... - 80 -

4.7 En cuanto a su Utilización ..... - 80 -

4.8 En cuanto a sus costos ..... - 83 -

4.9 ¿Estos mecanismos son los mismos?..... - 83 -

**CONCLUSIONES..... - 84 -**

**FUENTES DEL CONOCIMIENTO..... - 86 -**

## INTRODUCCIÓN

La integración comercial internacional está fundamentada en que los países miembros de esa integración puedan contar con mecanismos institucionales que le den un respaldo adecuado a los acuerdos suscritos. Entre estos mecanismos, los sistemas de controversias adecuados son quizás los más importantes, elementos esenciales para el éxito de dicha integración.

La búsqueda de la inserción de los países en la economía internacional es notable por la proliferación de acuerdos de integración comercial y económica entre muchos países en los últimos años, estos acuerdos aparecen a nivel subregional, regional y de forma global. Acuerdos los cuales tienen diferente morfología y varían desde los múltiples acuerdos multilaterales de países de la región, como por ejemplos los ratificados por los estados miembros del Subsistema Económico Centroamericano, hasta las negociaciones multilaterales auspiciadas por la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En las vivencias que se pueden reconocer en la historia de los acuerdos multilaterales se percibe la inclusión de mecanismos de solución de controversias como una estrategia para resolver las diferencias que se presentan en la aplicación de los acuerdos, así como para reforzar el cumplimiento de obligaciones adquiridas. El mundo de los mecanismos de solución de controversias comerciales es complejo y dinámico, por las diferentes realidades que pasa el acuerdo mismo como la región que lo aplica.

Cada mecanismo en cada acuerdo de integración es un microcosmos, en el cual pueden existir diferentes partes las que pueden intervenir en una controversia, órganos encargados del proceso de solución de una diferencia,

hasta existen acuerdos con más de un mecanismo, entre otros aspectos puntuales que identifican a un mecanismo de solución de controversias. Al realizar un análisis de todas estas cuestiones antes planteadas podemos observar que estamos frente a una materia cuyo análisis es difícil por sus múltiples implicaciones y ramificaciones.

El aumento de comercio entre los países miembros del SICA, da como resultado algunas controversias comerciales, las que necesariamente deben ser resueltas a través de un medio o mecanismo seguro, eficiente y previsible es así como nace el mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, siendo este un sistema moderno, ajustado a la realidad centroamericana y a la celeridad de su comercio.

Este Mecanismo establece un sistema cuya utilización permitirá evitar o detener la violación de las normas de los instrumentos jurídicos de la integración económica y la reparación de los daños que su violación pueda causar, fortaleciendo y acelerando el proceso de integración económica de la región al proteger el comercio intrarregional.

Al tenor de esta actividad que producen los comercios y anterior incluso del MSCCA, ésta y a gran escala el Sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio, es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que este sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación de derecho internacional público, propósitos fundamentales señalados en el artículo 3.2 del Entendimiento Relativo a las

Normas y Procedimientos por el que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC (en adelante "ESD").

El presente trabajo monográfico se titula **“El Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre los Estados miembros del subsistema económico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Análisis Comparativo con el sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC)”**. El cual consideramos que es un tema muy relevante y de mucha importancia en el ámbito internacional ya que estos mecanismos juegan un papel muy indispensable en la búsqueda de una integración económica, debido a que estos evitan conflictos entre los países y violaciones de las normas de los instrumentos jurídicos, constituye un punto de gran relevancia en el desarrollo de la economía regional centroamericana y esta juega un papel muy importante en la búsqueda de la perfección de una integración económica de los países miembros del Sistema de Integración Centroamericana (en adelante SICA).

El objetivo principal de esta tesis lo hemos reconocido como el de estudiar el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales tanto del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como el de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Pero para abarcar este primordial objetivo se deben desglosar otros objetivos que lo respaldaran. Los cuales son: Abordar los aspectos históricos y teóricos sobre los medios de Solución de controversias en el ámbito internacional, analizar el mecanismo de solución de controversias comerciales del subsistema económico de la integración centroamericana, examinar el mecanismo de solución de diferencias comerciales de la organización mundial del comercio y por ultimo comparar el mecanismo de solución de controversias comerciales del subsistema económico de la

integración centroamericana, con el sistema de solución de diferencia comerciales de la organización mundial del comercio.

En el presente trabajo realizaremos una investigación jurídica de tipo teórico y documental, ya que en el transcurso de nuestro trabajo nos fundamentaremos utilizando diversas fuentes documentales y al final haremos un análisis y comparación de los dos sistemas de solución de controversias, nuestras fuentes bibliográficas serán libros, tratados, boletines, monografías, revistas y páginas web y por ende nuestra técnica a usar será la bibliográfica.

Por tanto utilizaremos los métodos de análisis-síntesis y de derecho comparado, usando los ficheros y fichas como métodos y el fichaje de las fuentes como técnica de investigación.

La finalidad de nuestro trabajo monográfico está dirigido a hacer un estudio comparativo de los dos sistemas de solución de controversia como son el sistema de solución de controversia del SICA y el sistema de solución de diferencias comerciales de la OMC acaparando semejanzas y diferencias de los mismos.

Este trabajo monográfico constara de cuatro capítulos, en el primero lo pertinente a los aspectos históricos y teóricos sobre los Mecanismos de Solución de Controversias Comerciales, en donde desarrollaremos conceptos acerca de controversias comerciales y mecanismos de solución de controversias, cuestiones indispensables para la comprensión de los capítulos siguientes.

En el capítulo segundo hablaremos sobre el mecanismo de solución de controversias comerciales de los países miembros del (SICA), desarrollaremos acerca de su fundamento legal, sus objetivos, los principios por la cual se rige

la solución de controversias y sus fases. También analizaremos los casos existentes de controversias los cuales han llegado a la fase arbitral.

En el capítulo tercero abordaremos el sistema de solución de controversias comerciales de la organización mundial del comercio en donde desarrollaremos temas como las funciones, objetivos y características de este, asimismo sobre el fundamento jurídico de una controversia concepto desarrollado por la Organización Mundial del Comercio, los órganos de la OMC que participan en el proceso de solución de controversia de los cuales abordaremos desde la primera instancia hasta la última respectivamente. El capítulo número cuatro constara de un estudio comparativo de los dos Sistemas de Solución de Controversias, los que son: el del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), tanto como el de la Organización Mundial del Comercio, contrastando estos dos mecanismos en diversos puntos de interés.

## **CAPITULO I: Aspectos históricos y teóricos sobre los mecanismos de solución de controversias comerciales entre Estados.**

### **1.1 Medios de solución de controversias en el Derecho internacional**

El Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes ofrece hoy siete medios de solución pacífica para las controversias entre los Estados: la negociación, los buenos oficios, la mediación, la encuesta, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial. Los cinco primeros tienen carácter extrajudicial como que se practican al margen de toda instancia jurisdiccional preexistente. Todos ellos pueden ser empleados por los Estados mismos, en su sola condición de miembros de la comunidad internacional, o con la intervención de la Organización de las Naciones Unidas u otros organismos intergubernamentales.

Por consiguientes los métodos más utilizados de solución pacífica se los podría clasificar en tres tipos:

- Diplomáticos.
- Jurisdiccionales.
- Organizaciones Institucionales.

En los métodos diplomáticos, la solución se logra con el acuerdo de las partes, mientras que en los jurisdiccionales, el arreglo lo emite un tercer independiente y tiene carácter obligatorio.

Los métodos diplomáticos se dividen en: Negociación, Buenos Oficios, Mediación, Investigación y Conciliación.

Cuando las partes han elegido un medio diplomático o político, cabe señalar que continúan teniendo libertad de acción y decisión en cuanto a la solución final de la controversia, lo que implica la posibilidad de que ésta quede abierta. Si, en cambio, se llegase a resolver, la solución se plasma en un acuerdo internacional que como tal tiene naturaleza obligatoria. Tiene como característica básica, el depender en su inicio, en su desarrollo y en su desenlace, de la voluntad estatal. Son mecanismos con unas dosis de subjetividad muy elevadas y por lo tanto son los preferidos por los Estados.

Entre estos mecanismos hay diferencias: en la negociación no interviene un tercero, pero en las otras dos, si interviene, lo hará a modo de mediador, conciliador. Todos los mecanismos implican que los Estados parte pueden interrumpir el proceso en cualquier momento, y la decisión final adoptarla en forma de informe, por lo que no les vincula. Por ello se les puede clasificar como mecanismos no vinculantes.

La negociación consiste en el arreglo directo de las diferencias entre dos Estados a través del diálogo diplomático que conduce eventualmente a la celebración de un tratado o convenio bilateral.

Los buenos oficios suponen la intervención de un tercer Estado o de un organismo internacional con el objeto de persuadir a las partes en (litigio)<sup>1</sup> a

---

<sup>1</sup> “Litigio” Un Litigio es un proceso judicial, una discusión legal que está regida por todas las normas y condiciones que se deben respetar frente a un órgano judicial superior, entiéndase: Un Juez. La palabra Litigio proviene del latín Litis, y Litis proviene de “Traba en un proceso judicial en la demanda y su contestación”. “Definición de litigio”,[en línea], [fecha de consulta 27 de octubre del 2015],

celebrar negociaciones. La mediación se produce cuando un tercero imparcial procura acercar a las partes, interviene directamente en las conversaciones mismas y sugiere incluso términos de arreglo. La encuesta es la investigación que sobre los hechos litigiosos adelanta una entidad independiente a petición de los Estados interesados.

La conciliación combina la mediación y la encuesta por cuanto la persona o entidad acordada por las partes investiga los fundamentos de hecho de la disputa y al mismo tiempo propone términos jurídicos de ajuste. Aunque más formal y menos flexible que la mediación, la conciliación es quizá el más adecuado de los medios extrajudiciales de solución pacífica de las controversias internacionales.

El arbitraje es un procedimiento cuasi judicial en el cual las partes designan dos personas o entidades, quienes a su vez designan un tercer árbitro que suele ser el presidente del tribunal ad hoc así constituido. Los árbitros pueden fallar en derecho, con base en el “Jus gentium”<sup>2</sup> o en un tratado específico, lo mismo que en equidad, y su decisión, llamada "laudo"<sup>3</sup> arbitral, es inapelable y

---

Disponible en:

<http://conceptodefinicion.de/litigio/>

<sup>2</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, decimocuarta edición, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires, 2000, pág. 178, “JUS GENTIUM”. Loc. lat. Derecho de Gentes. Esta locución tuvo en el Derecho Romano sentidos diversos, y ninguno quizás acorde con el actual. Dentro del Derecho Público, por “Jus Gentium” se comprendía el conjunto de reglas jurídicas que regía las relaciones entre los pueblos, algo así como el Derecho Internacional Público moderno. En el Derecho Privado presentó distintas acepciones: a) conjunto de reglas del Derecho Romano aplicables a los ciudadanos de este pueblo, y más particularmente a los peregrinos o extranjeros; se oponía así al “Jus Civile”; b) principios de Derecho Natural vigentes en todos los pueblos civilizados.

<sup>3</sup> Ibídem P.81, LAUDO. En acepciones anticuadas, convenio o pacto; y también juicio y sentencia. En la técnica actual, por laudo se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que posean fuerza o ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios. ARBITRAL. El que pronuncian los árbitros designados en el compromiso. DE AMIGABLES COMPONEDORES. El fallo que según su leal saber y entender, y basado más en la equidad que en la ley, dictan los particulares designados en la escritura

obligatoria para las partes. Las decisiones en equidad también se denominan *ex aequo et bono* y son aquellas que se toman "verdad sabida y buena fe guardada", con fundamento en principios de ética internacional o reglas generales de derecho internacional no codificado.

El arreglo judicial, en último lugar, constituye el mecanismo jurídico clásico para la solución pacífica de los conflictos interestatales en el seno de la comunidad internacional. Se trata del sometimiento de la disputa a un tribunal de derecho para que decida la cuestión con base en el derecho internacional público o en un instrumento específicamente aplicable, como un tratado bilateral, el cual debe ser interpretado y aplicado de todas maneras a la luz del derecho de gentes<sup>4</sup>.

## **1.2 Concepto de controversia comercial**

En primer lugar sería puntualizar que es una controversia y esta es una Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas.<sup>5</sup>

En el mundo del Derecho Internacional existen varias definiciones de lo que es una Controversia Comercial, intentaremos exponer algunas de ellas, las que a nuestra percepción son las más acertadas.

---

de compromiso. HOMOLOGADO. La decisión arbitral que ha sido consentida por las partes o aprobada por el juez.

<sup>4</sup> GOBBI, Javier, "El Concepto de conflicto y los medios de solución de controversias en el Derecho internacional", pp. 2 y 3, [en línea], , [fecha de consulta 2 de noviembre del 2015],

Disponible en:

[http://www.caei.com.ar/sites/default/files/58\\_0.pdf](http://www.caei.com.ar/sites/default/files/58_0.pdf)

<sup>5</sup>Real academia Española, Diccionario de la lengua española, edición del tricentenario, "Controversia", [en línea], [fecha de consulta 05 de noviembre del 2015],

Disponible en:

<http://dle.rae.es/?id=AeeBUKL>

La controversia comercial, es siempre una diferencia entre partes que discuten por la defensa de sus intereses, pero específicamente en el área comercial, esto se rige por la OMC, quien da una idea general de lo que ocurre cuando países contratantes se ven expuestos a asuntos negativos e incumplimientos de promesas hechas, dando también un procedimiento claro de soluciones además, de opciones pertinentes adecuadas a la necesidad o gravedad del asunto.<sup>6</sup>

Una controversia comercial implica que las partes que establecen alguna actividad de comercio o los socios en una transacción comercial, no están de acuerdo en algún punto relacionado con las negociaciones previas sobre las condiciones de una operación comercial o de la relación comercial en su conjunto. En la legislación comercial y los acuerdos internacionales se precisan que existe una controversia comercial o diferencia comercial cuando las partes no están de acuerdo en la interpretación de lo que estableciera o considera que no se está cumpliendo con los compromisos asumidos.<sup>7</sup>

### **1.3 Conceptos de Mecanismos de Solución de Controversias**

Es un acuerdo de comercio que tiene como propósito garantizar que los Estados firmantes cumplan con las obligaciones de acceso al mercado y con los otros compromisos que ellos han asumido bajo el acuerdo de comercio. Los Estados entran recíprocamente en un acuerdo comercial esperando obtener los beneficios derivados del incremento de las oportunidades

---

<sup>6</sup> TOMAS MORO FUNDACIÓN, Diccionario Jurídico Espasa, Calpe S.A, Madrid, 2005.

<sup>7</sup> GALVAN DE TUÑÓN, Juana, “*Solución de controversias y agricultura: Mecanismo para estabilizar el acceso a los mercados internacionales*” [en línea], San José, C.R: 2005, [fecha de consulta 18 de noviembre del 2015], p.10, (ISBN 92- 90397013-6),

Disponible en:

<http://repiica.iica.int/docs/B0180e/B0180e.pdf>

comerciales que se resultan de la liberalización del mercado. Cuando un Estado Parte en un acuerdo no se comporta de conformidad con estas obligaciones, este hecho afecta los beneficios alcanzados en la negociación. A pesar de los esfuerzos de los negociadores para ser claros y precisos en la terminología utilizada, los acuerdos comerciales son contratos complejos, a veces difíciles de entender en todos sus aspectos. Las diferencias inevitablemente surgen sobre el significado y alcance de algunos de sus términos, y sobre si una nueva acción que un gobierno adopte, o a veces la falta de tomar una acción, es compatible con el acuerdo. Las disposiciones sobre solución de diferencias establecen con antelación y previo a una controversia procedimientos para la solución de diferencias entre los Estados Partes. Estos procedimientos generalmente estipulan en primer lugar, la etapa de consultas entre las partes dentro de plazos específicos para intentar alcanzar, en buena fe, una solución políticamente negociada del asunto. Sin estos esfuerzos no tienen éxito, entonces normalmente se prevé la intervención de árbitros, panelistas, jueces calificados, imparciales, nombrados por las partes para que emitan una opinión o adopten una resolución sobre los asuntos legales en controversia<sup>8</sup>.

#### **1.4 Fundamento de los Mecanismo de Solución de Controversias**

En una diferencia internacional, las partes buscaran por lo regular utilizar aquellos medios de solución adecuada a la luz de las circunstancias concretas de la diferencia. En tanto que dichos mecanismos sean pacíficos y no

---

<sup>8</sup> CAMERON MAY, “*Solución de Diferencias ante la OMC: Presente y Perspectivas*” [en línea], London, UK, 2007, [fecha de consulta 17 de enero del 2016], (ISBN: 1- 905017,-448),

Disponible en:

<https://books.google.com.ni/books?id=sb1WEpkyM3MC&pg>

conduzcan al uso de la fuerza, las partes gozaran de una amplia libertad para elegir aquel mecanismo o mecanismos que consideren más idóneos para lograr una solución satisfactoria.

La conveniencia para optar o diseñar los mecanismos apropiados se medirá por las partes en la diferencia tomando en cuenta los costos económicos y políticos de su utilización así como los beneficios potenciales que dicho mecanismo podrían brindarles a efectos de alcanzar una solución que satisfaga los intereses individuales de cada una de ellas.

Sin embargo a falta de un acuerdo sobre los mecanismos a utilizar el ordenamiento jurídico internacional no proporciona el último recurso que proveen los ordenamientos jurídicos nacionales en situaciones análogas; el recurrir a los tribunales para obtener una solución jurídica a la controversia que vincule a todas las partes en la controversia. Así, en los ordenamientos jurídicos nacionales, el recurso a mecanismos jurisdiccionales de observancia obligatoria no está supeditado a ningún tipo de consentimiento por las partes en la diferencia.

En el ordenamiento jurídico internacional, por su parte, no se contempla una jurisdicción de carácter obligatorio que se pueda activar ante el surgimiento de cualquier tipo de controversia internacional. Por el carácter soberano de los Estados, a existencia de dicho tipo de mecanismos está supeditada entre las partes. Según algunos especialistas, por lo que acontece a la práctica, la utilización de mecanismos jurisdiccionales resulta relativamente excepcional<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*.

## **1.5 Funciones de los mecanismos de solución de controversias.**

Normalmente las diferencias comerciales que surgen entre países, son esencialmente por causa de promesas incumplidas que algún país infringe, entonces estos países recurrirán a un sistema multilateral de solución de diferencias en vez de adoptar medidas unilaterales. Esto significa seguir los procedimientos convenidos y respetar los dictámenes emitidos.

El procedimiento de solución de diferencias es la piedra angular del sistema multilateral de comercio y una contribución excepcional a la estabilidad de la economía mundial. Sin un medio de solución de diferencia el sistema basado en normas sería menos eficaz, puesto que no podría hacerse cumplir las normas.<sup>10</sup>

Las funciones de los medios de solución de controversias comerciales en el plano internacional serían dar mayor seguridad y previsibilidad al sistema de comercio, ya que estos medios de solución establecen normas claramente definidas para un determinado proceso. Y por ende establecen los pasos para ultimar el procedimiento, pues bien aquí lo importante no es el hecho de dictar sentencia sino, la cuestión primordial es resolver las diferencias de ser posible mediante la celebración de consultas para que los países dentro del diálogo resuelvan ellos mismos el litigio.

## **1.6 Antecedentes del mecanismo de solución de controversias comerciales en Centroamérica.**

El Tratado General de Integración Económica Centroamericana (en adelante "Tratado de Managua") fue suscrito en Managua, Nicaragua, en 1960 y

---

<sup>10</sup> "Una contribución excepcional" [en línea], [fecha de consulta 28 de octubre del 2015].  
disponible en:

[https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/displ\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/displ_s.htm)

estableció las bases para conformar el Mercado Común Centroamericano (en adelante "MCCA"). Si bien el MCCA estableció las bases normativas para del proceso de integración económica de la región, el mismo fue extremadamente limitado en cuanto al establecimiento de mecanismos de resolución de diferencias.<sup>11</sup>

El Tratado de Managua se limitó a incluir en su capítulo X sobre disposiciones generales el artículo XXVI que establece: "Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto

---

<sup>11</sup> LACARTE, Julio y GRANADOS, Jaime, " *Solución de controversias comerciales Inter-Gubernamentales: Enfoques Multilaterales y regionales* " [en línea] ,1ra ed. - Buenos Aires. BID-INTAL, 2004, [fecha de consulta 18 de enero del 2016] p. 174, (ISBN: 950-738-203-8), Disponible en: <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/3635/Soluci%C3%B3n%20de%20controversias%20comerciales%20e%20inter-gubernamentales%3A%20enfoques%20regionales%20y%20multilaterales.pdf?sequence=4>

que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado”.<sup>12</sup>

La disposición arriba citada contemplaba las consultas a nivel político, es decir, entre los Ministros responsables del comercio en Centroamérica como el principal medio para solucionar las diferencias comerciales y solo cuando no fuera posible solucionar la diferencia a través de esa vía, se contemplaba la posibilidad de recurrir a la vía arbitral para dirimir conflictos comerciales. Tanto por razones jurídicas como políticas, la redacción del artículo XXVI hizo casi imposible utilizar el arbitraje como medio de solución de diferencias. Jurídicamente, dicha disposición sólo permitía la posibilidad de recurrir al arbitraje cuando la instancia de consulta política se hubiese agotado. El problema consistió en que en ninguna parte del Tratado de Managua se aclaraba la instancia o los procedimientos para determinar cuándo se había agotado la instancia política. El artículo XXVI tampoco establecía claramente si esta disposición constituía una cláusula de jurisdicción compulsiva o si por el contrario, cada vez que una Parte quisiera recurrir a arbitraje se necesitaba el consentimiento de una otra Parte.<sup>13</sup>

Dentro de este contexto, no es difícil entender por qué durante los primeros treinta años del proceso de integración centroamericano, la única instancia para resolver diferencias comerciales entre los países del istmo fue la realización de consultas a nivel político, en particular, a través de los Ministros encargados de comercio, quienes en la medida de lo posible, alcanzaban acuerdos que debían ser cumplidos de buena fe por las Partes. A finales de la década de los 70s y durante la década de los 80 el proceso de

---

<sup>12</sup> Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Artículo XXXVI.

<sup>13</sup> LACARTE, Julio y GRANADOS, Jaime, op. Cit, p. 174.

integración económica centroamericano se vio afectado no sólo por la crisis de la deuda externa que afectó a casi todos los países de América Latina, sino también por los conflictos armados en varios de los países del área. No fue sino hasta la década de los 90s, una vez alcanzados los acuerdos de paz en Centroamérica, que junto con el proceso de apertura comercial y de reforma económica interna que el contexto se presta para un proceso de revitalización del proceso de integración centroamericano.<sup>14</sup>

Fue así como en la reunión cumbre de presidentes centroamericanos celebrada en Tegucigalpa los días 12 y 13 de diciembre de 1991, los Presidentes de los países de Centroamérica constituyeron formalmente el "Sistema de Integración Centroamericana" a través de la firma del Protocolo de Tegucigalpa. La configuración de este "sistema" de integración implicó concepcionar a dicho proceso como algo más allá del esquema de integración económica, estableciéndose varios "subsistemas" adicionales como el social y el político. Inspirados en experiencias de integración de otras latitudes, en especial la experiencia Europea, el nuevo "sistema de integración centroamericano" se fundamentaba en la noción de la existencia de un "Derecho comunitario"<sup>15</sup>, fruto de diferentes instancias supranacionales, cuya aplicación y ejecución debía garantizarse por medio de otra instancia supranacional.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> *Ibíd*em p. 175.

<sup>15</sup> ULATE CHACON, Enrique, Integración regional y derecho agrario comunitario europeo y centroamericano. (Por una política agrícola común para el desarrollo rural sostenible), tesis para obtener el grado de doctor en la Scuola Superiore Sant'Anna di studi Universitari e perfezionamento (Pisa, Italia), p 153, "Derecho Comunitario", es el complejo de normas jurídicas que disciplinan las Comunidades de Estados, y sus relaciones Jurídicas con otros sujetos d derecho, creadas como organizaciones internacionales sui géneris, dando origen a un Sistema Jurídico-Institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo y especial cuyo denominador o *ius proprium* se basa en las relaciones de integración regional".

<sup>16</sup> LACARTE, Julio y GRANADOS, Jaime, *op. Cit.*, p. 175.

Fue así como a través del Protocolo de Tegucigalpa se creó la Corte Centroamericana de Justicia (en adelante "La Corte") con el objeto de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de los diferentes instrumentos de integración centroamericana. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte quedaron plasmadas en el "Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia", el cual fue elaborado por el Consejo Judicial Centroamericano y suscrito en diciembre de 1992.<sup>17</sup>

La Corte se caracteriza porque no sólo resuelve conflictos entre los Estados Parte, y no solo atiende disputas comerciales, sino de toda naturaleza, pero además ejerce otras funciones adicionales. En efecto, según su Estatuto, la Corte tiene tres competencias básicas, a saber, dirimir los conflictos que surgen entre los Estados de Centroamérica, resolver las controversias entre Estados y personas residentes en los países centroamericanos, y servir de Órgano de Consulta permanente de las Cortes Supremas de Justicia de la región.<sup>18</sup>

La Corte inició sus funciones el 12 de octubre de 1994 en la ciudad de Managua como su sede permanente. No obstante, rápidamente se evidenciaron las principales dificultades que la misma tenía para devenir en el instrumento apropiado para resolver las necesidades de los países de Centroamérica en materia de solución de disputas comerciales.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Ibídem p. 176.

## **CAPITULO II: El mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica (SICA).**

### **2.1 Problemas surgidos de la creación de corte centroamericana de justicia.**

La Corte Centroamericana de Justicia creada como Órgano jurisdiccional para garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o derivados, fue regulada en el Convenio de Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia, del 10 de diciembre de 1992 (adoptado en la XIII Cumbre de Presidentes). En su exposición de motivos se establece con claridad que: “Las facultades que se le atribuyen con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de la Integración Centroamericana” en forma pacífica y civilizada”.

El primer problema se derivó del hecho de que, pese a haber suscrito el Protocolo de Tegucigalpa, el cual concebía al sistema de integración centroamericano fundamentado en órganos supranacionales, ni el gobierno, ni las instancias legislativas o judiciales ni la sociedad civil de todos los países habían interiorizado este concepto. En parte por estas razones, así como otras de índole constitucional, a la fecha, ni Costa Rica ni “Guatemala”<sup>20</sup> han ratificado el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, implicando que

---

<sup>20</sup> Guatemala recientemente ratificó el Convenio de Estatuto y pronto nombrará a sus Magistrados y Magistradas de esta Corte. El Decreto 78-2007 del Congreso, aprueba el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia suscrito en Panamá el 10 de diciembre de 1992 y establece el procedimiento para la elección de los magistrados propietarios y suplentes de la CCJ que deberá realizar la Corte Suprema de Justicia y que serán representantes del Estado de Guatemala así como su presupuesto, 13/12/07, Diario Oficial (Diario de Centro América) 28/12/07, N° 38, tomo CCLXXXIII, pág. 1 , el Depósito de Ratificación de dicho Convenio, se efectuó en la SGG-SICA el 20 de febrero del año 2008. Corte Centroamericana de Justicia, “Guatemala en la Corte Centroamericana de Justicia”, [en línea], [fecha de consulta 16 de octubre del 2015], Disponible en:

<http://portal.ccj.org.ni/ccj2> en la sección Países Miembros.

la competencia de la Corte se limita solamente a tres países del área, a saber, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Además de lo anterior, el segundo problema que se evidenció con el paso del tiempo fue la limitada utilización de la Corte, incluso por los mismos países que han ratificado su estatuto, como medio para resolver conflictos de naturaleza comercial. En efecto, desde 1994 a la fecha, pese a que entre los países que son parte de la Corte han surgido numerosas disputas comerciales, solamente una de ellas fue sometida a la jurisdicción de la Corte. Así mismo, la utilización de la Corte como instancia consultiva o de atención a reclamos de particulares también ha sido muy limitada.

El tercer problema de la Corte, y que en gran medida explica los dos anteriores, se deriva de la escasa legitimación de la misma dentro de varios de los países de la región. Esta percepción ha permeado incluso en ciertos sectores de la opinión pública. El siguiente extracto publicado en un medio de comunicación sintetiza este problema: "Queriendo repetir el excelente ejemplo de la Unión Europea, se ha promovido una integración política regional que más bien es la negación de aquella experiencia. Comenzando al revés, se ha querido promover un tipo de integración que más parece un asalto a los "erarios"<sup>21</sup> públicos, que un sincero esfuerzo de encuentro regional.

A finales de la década de los noventa, los países centroamericanos había o estaban negociado tratados de libre comercio con varios países del continente. Estos tratados, de características muy similares al Tratado de Libre Comercio

---

<sup>21</sup> "Erarios", Del latín aerarios o aerarium (de aerem que significa el cobre que se empleaba para hacer monedas), erario quiere decir "tesoro público" o el lugar donde se lo guarda. El erario es, por consiguiente, la "hacienda pública", el "conjunto de recaudaciones fiscales" o el haber monetario del Estado. Enciclopedia de la política de Rodrigo Borja, [en línea], [fecha de consulta 27 de octubre del 2015], Disponible en:

<http://www.encyclopediadela politica.org/Default.aspx?i=e&por=e&idind=590&termino=erarios>

de América del Norte (TLCAN) incluían capítulos sobre solución de diferencias comerciales entre Estados muy similares a los establecidos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) de la OMC. De ahí que los países centroamericanos se percataron de la paradoja de que la normativa aplicable entre ellos y otros países fuera de la región era en este caso concreto, más adecuada que la normativa aplicable entre ellos mismos. Dentro de este contexto, en 1998 el Consejo de Ministros encargados de Comercio Exterior emite el mandato para negociar un acuerdo de solución de controversias moderno y efectivo para atender las necesidades del subsistema de integración económica de Centroamérica.

En el año de 1998, los países centroamericanos llevaron a cabo negociaciones para la suscripción del Mecanismo Centroamericano de Solución de Controversias Comerciales (MSCCA), el cual aplica a los cinco países de la región. Ello implicó la reforma al Protocolo de Tegucigalpa, mediante el cual se consideró necesario extender la posibilidad de conocimiento de las controversias comerciales surgidas en el ámbito común del mercado centroamericano a los métodos alternos de solución de controversias. El MSCCA terminó de negociarse en 1999 y desde inicios del 2003 se encuentra vigente para todos los países de la región, momento en que el mismo logró la aprobación de todos los congresos de los países del istmo. El MSCCA se negoció sobre la base del Entendimiento sobre Solución de Controversias (ESD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), con el objeto de contar con una normativa moderna y cuya aplicación fuere ya probada y conocida por todos los países de la región. De ahí que el MSCCA sea bastante similar al ESD.

De conformidad con el ámbito de aplicación de este mecanismo, el mismo aplica a la prevención o solución de las controversias que puedan surgir de la aplicación o interpretación de los instrumentos de integración económica en lo que se refiere exclusivamente a sus relaciones de comercio intra-regional, cuando la medida es incompatible con dichas obligaciones o cuando dicha medida cause anulación o menoscabo.

## **2.2 Fundamento Legal del mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica (SICA)**

El Mecanismo tiene su fundamento en la Enmienda al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, el cual faculta al Consejo de Ministros de Integración Económica COMIECO para establecer un sistema de solución de controversias comerciales para el Subsistema Económico.

El COMIECO aprobó el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica mediante las Resoluciones No. 106-2003 (COMIECO XXVI) del 17 de febrero de 2003 y 111-2003 (COMIECO-XXVII) del 27 de mayo de 2003.

Por Resolución No. 170-2006 (COMIECO XLIX) del 28 de julio de 2006, se modificó el Mecanismo, sus Reglas Modelo de Procedimiento y su Código de Conducta a fin de mejorar su funcionamiento y reforzar la certeza y seguridad jurídicas que su aplicación debe inspirar.

## **2.3 Principios Generales.**

Con el fin de garantizar la eficiencia, coherencia e integridad del sistema, el Mecanismo se rige, entre otros, por los siguientes principios:

**Independencia:** Implica que la Administración y el neutral (árbitro, conciliador, experto), actúan con total independencia de los Estados, y no como su dependiente o representante.

**Imparcialidad:** Garantiza un tratamiento equitativo a las partes de un conflicto.

**Confidencialidad:** Mientras se tramitan los procesos, estos gozan de un carácter confidencial, lo que genera un ambiente de seguridad y certeza. Se protege además la información confidencial de naturaleza sensible.

**Agilidad:** Los tiempos en los que se deben llevar a cabo las actuaciones son cortos. Por ejemplo, el tribunal arbitral debe emitir su Laudo en un plazo no mayor a 90 días. Este principio se refuerza cuando el conflicto versa sobre bienes perecederos, evento en el cual los plazos establecidos en la fase de consultas se reducen a la mitad, cuando así lo solicite el interesado.

## 2.4 Objetivos

Los objetivos del Mecanismo son:

- Preservar los derechos y obligaciones que se derivan de los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana.
- Prevenir o solucionar las diferencias que surjan en el marco del proceso de integración económica.

- Fortalecer el esquema de integración económica centroamericana<sup>22</sup>.
- Aportar seguridad y previsibilidad al comercio intrarregional.
- Fortalecer los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;
- Acelerar y fortalecer la revitalización del esquema de integración económica centroamericana;
- Garantizar el efectivo cumplimiento de sus derechos y obligaciones derivados de los instrumentos de Integración Económica Centroamericana, en congruencia con las disposiciones en materia de solución de diferencias del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);
- Establecer un mecanismo jurídico que permita a los Estados Parte solucionar sus controversias en materia comercial de una manera adecuada, consistente y expedita, siguiendo un procedimiento seguro y previsible<sup>23</sup>.

## **2.5 Quienes pueden recurrir**

Cuando se presenten controversias comerciales pueden recurrir al sistema de solución de controversias, solo los Estados miembros del Subsistema de

---

<sup>22</sup> "solución de controversia", [en línea], [fecha de consulta 18 de noviembre del 2015], Disponible en:

<http://www.sieca.int/Portal/Pagina.aspx?PaginaId=3035>

<sup>23</sup> Tratado centroamericano sobre solución de controversias comerciales.

Integración Económica, a saber, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Costa Rica<sup>24</sup>.

## **2.6 Fases**

### **2.6.1 Consultas**

#### **2.6.1.1 Solicitud de consultas**

1. Cualquier Estado Parte podrá solicitar por escrito a otro u otros Estados Parte la realización de consultas sobre cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de los instrumentos de la integración económica en los términos del artículo 3 (Ámbito de Aplicación).
2. La solicitud de consultas incluirá las razones para la solicitud, la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. Cuando el Estado Parte consultante indique que se afectan bienes perecederos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 (Definiciones), y así lo solicite, los plazos establecidos en la fase de consultas se reducirán a la mitad.
4. El Estado Parte consultante entregará copia de la solicitud a la Secretaría<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> "Solución de controversias", [en línea], [fecha de consulta 22 de enero del 2016], Disponible en:

<http://www.sieca.int/Portal/Pagina.aspx?PaginaId=3035>

<sup>25</sup> Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, Anexo 1 de la resolución No.170-2006 (COMIECO-XLIX), arto.9.

Participación de una Tercera Parte en la Consulta: Un Estado Parte que tenga interés comercial en la controversia, podrá participar en las consultas en su condición de tercera Parte, si lo comunica a la Secretaría dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas<sup>26</sup>.

### **2.6.1.2 Consultas**

1. El Estado Parte consultado examinará con la debida diligencia la solicitud que pueda formularle el Estado Parte consultante.

2. Los Estados Parte involucrados en las consultas:

a) Aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida vigente o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de los instrumentos de la integración económica; y

b) Tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que el Estado Parte que la haya proporcionado.

3. Transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que se realizó la última reunión en la fase de consultas, sin que se hayan presentado gestiones adicionales y en caso que persista la situación que dio origen a la controversia, el estado parte consultante tendrá que solicitar nuevas consultas<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> *Ibíd*em, arto.10.

<sup>27</sup> *Ibíd*em, arto.11.

### **2.6.1.3 Negativas a las Consultas**

1. Si el Estado Parte consultado no contesta la solicitud de consultas proponiendo una fecha para la celebración de una reunión, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la solicitud, el Estado Parte consultante podrá proceder conforme lo establecido en el artículo 16 (Solicitud de Establecimiento del Tribunal Arbitral), o bien, podrá recurrir al Consejo de conformidad con lo establecido en el Capítulo III (Intervención del Consejo) sin necesidad de esperar a que transcurra el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 13 (Intervención del Consejo).

2. En caso que existan varios Estados Parte consultados, la disposición del numeral anterior sólo tendrá efecto para aquellos que no hayan contestado en el plazo señalado<sup>28</sup>.

### **2.6.1.4 Intervención del consejo**

1. Cualquier Estado Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna el Consejo, siempre que un asunto no sea resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

a) En el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 12 (Negativa a las Consultas);

b) Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas o dentro de otro plazo convenido por los Estados Parte consultante y consultado.

---

<sup>28</sup> *Ibíd*em, arto.12.

2. El Estado Parte que solicita la Intervención del Consejo, explicará las razones para la solicitud e incluirá la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La solicitud deberá ser presentada a la Secretaría.

4. Transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que se realizó la última reunión en la fase de Intervención del Consejo, sin que se hayan presentado gestiones adicionales y en caso que persista la situación que dio origen a la controversia, el Estado Parte que solicitó su intervención tendrá que solicitar nuevas consultas<sup>29</sup>.

#### **2.6.1.5 Procedimiento ante el consejo**

1. Salvo que el Estado Parte que solicita la intervención del Consejo decida un plazo mayor, éste se reunirá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud y buscará solucionar sin demora la controversia.

2. Con el objeto de apoyar a los Estados Parte a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, el Consejo además podrá adoptar Acuerdos para:

a) Convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

---

<sup>29</sup> *Ibíd*em, arto.13.

b) Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procesos de solución de controversias;

c) Formular recomendaciones;

d) Resolver la controversia, en aquellos casos en los que los Estados Parte consultantes deciden someterse a la decisión del Consejo.

Los costos ocasionados por los procesos establecidos en los literales a) y b), serán sufragados por partes iguales.

3. Todos los Acuerdos alcanzados en la fase de Intervención del Consejo, deberán cumplirse en los plazos indicados en los mismos, que no podrán ser mayores a tres meses o, según el caso, en el plazo prudencial establecido para tal fin. Con el propósito de revisar dicho cumplimiento, el Estado Parte contra el cual se solicitó la Intervención del Consejo presentará ante la Secretaría un informe mensual de avance de cumplimiento. Dicho informe será notificado al Consejo y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se constate el cumplimiento<sup>30</sup>.

#### **2.6.1.6 Acumulación de procedimientos**

Salvo que se decida otra cosa, el Consejo acumulará dos o más procedimientos que conozca según este capítulo, relativos a una misma medida o asunto. El Consejo podrá acumular dos o más procedimientos

---

<sup>30</sup> *Ibíd*em, arto.14.

referentes a otros asuntos de los que conozca, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente<sup>31</sup>.

## **2.6.2 Arbitraje**

### **2.6.2.1 Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.**

Cualquier Estado Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral, siempre que un asunto no sea resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

- a) En el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 12 (Negativa a las Consultas);
- b) Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas o dentro de otro plazo convenido por los Estados Parte consultantes;
- c) Cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la solicitud de la reunión del Consejo o cualquier otro plazo acordado por las Partes contendientes, o cuando la reunión no se hubiere realizado de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 14 (Procedimiento ante el Consejo);
- d) Cuando no exista consenso entre los miembros del Consejo con respecto a cualquiera de las alternativas previstas en el numeral 2 del artículo 14 (Procedimiento ante el Consejo);
- e) Cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que el Consejo se haya reunido y haya acumulado el asunto más

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, arto.15.

reciente que se le haya sometido, de conformidad con el artículo 15 (Acumulación de Procedimientos);

f) Si el Estado Parte que solicitó la Intervención del Consejo considera, con base en el informe mensual de avance de cumplimiento, que no se han tomado medidas destinadas a cumplir con el acuerdo obtenido de conformidad con el Capítulo III (Intervención del Consejo) o que las medidas tomadas son incompatibles con los instrumentos de la integración económica.

2. La Parte reclamante entregará la solicitud a la Secretaría, en la que indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. En caso de existir otros Estados Parte consultantes, estos tendrán un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, para manifestar su interés de participar en el arbitraje como reclamante. Si un Estado Parte consultante decide no continuar en el proceso como reclamante o como tercera Parte, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar o continuar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales, cualquier otro proceso de solución de controversias. Transcurrido el plazo de diez días indicado, se podrá proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral).

4. No se podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para revisar una medida en proyecto<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> *Ibíd*em, arto.16.

### **2.6.2.2 Participación de una tercera parte:**

1. Cualquier Estado Parte que desee participar como tercero en el arbitraje, deberá comunicarlo a la Secretaría dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.
2. Una tercera Parte tendrá derecho a asistir a las audiencias, ser oída por el tribunal arbitral, así como recibir y presentar comunicaciones escritas a éste. Dichas comunicaciones se reflejarán en el Laudo del tribunal arbitral<sup>33</sup>.

### **2.6.2.3 Lista de Árbitros:**

1. Cada Estado Parte propondrá para integrar la Lista de Árbitros, a cuatro personas nacionales y dos personas no nacionales centroamericanas, que cuenten con las cualidades y la disposición necesaria para ejercer el rol de árbitro.
2. Los integrantes de la Lista reunirán las cualidades estipuladas en el numeral 1 del artículo 19 (Cualidades de los Árbitros).
3. Los miembros de la Lista serán designados de común acuerdo por los Estados Parte, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos por períodos iguales. No obstante, a solicitud de uno de los Estados Parte, y de común acuerdo con los otros Estados Parte, podrá revisarse la Lista antes que transcurra dicho plazo. En este último caso, los nuevos miembros de la Lista ejercerán sus funciones por el tiempo restante para el cumplimiento del período original, sin perjuicio de ser reelectos.
4. Cada tres años se deberá realizar un nuevo proceso de aprobación de la Lista. Para ello, los Estados Parte deberán enviar a la Secretaría sus candidatos

---

<sup>33</sup> *Ibíd*em, arto.17.

antes del vencimiento del referido período, o en su caso, una manifestación expresa de su deseo de reelegir a quienes ya estén designados.

5. Los Estados Parte dispondrán de hasta treinta días, para expresar por escrito, a través de la Secretaría, su reacción sobre los mismos.

6. Los Estados Parte para cuyos candidatos haya reacción negativa, tendrán hasta treinta días para presentar su nueva propuesta y los demás Estados Parte tendrán un plazo de treinta días para expresar por escrito, su reacción sobre los mismos.

7. Se entenderá aprobada la Lista con los candidatos a los que no se haya formulado reacción negativa dentro de los plazos indicados.

8. Los miembros de la Lista continuarán en el desempeño de sus labores aun cuando hubiere concluido el período para el que fueron designados, mientras no se haya realizado una nueva designación.

9. Si al vencimiento del período de tres años para el que los miembros de la Lista fueron designados, uno de ellos se encuentra nombrado como árbitro en un proceso en curso, éste continuará desempeñando su función en ese proceso específico hasta que concluya el mismo<sup>34</sup>.

#### **2.6.2.4 Cualidades de los árbitros:**

1. Todos los árbitros reunirán las cualidades siguientes:

a) Tendrán conocimientos especializados o experiencia en Derecho, Comercio Internacional, y otros asuntos relacionados con los instrumentos de la

---

<sup>34</sup> *Ibíd*em, arto.18.

integración económica, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

b) Serán electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio;

c) Serán independientes, no estarán vinculados con los Estados Parte y no recibirán instrucciones de los mismos; y

d) Cumplirán con el Código de Conducta establecido por el Consejo.

2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Capítulo III (Intervención del Consejo) de este Mecanismo, no podrán ser árbitros para la misma controversia<sup>35</sup>.

#### **2.6.2.5 Integración del tribunal arbitral:**

1. Para la integración del tribunal arbitral se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Las Partes contendientes deberán reunirse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento de tribunal arbitral para acordar su integración, salvo que acuerden un plazo mayor;

b) El tribunal arbitral se integrará por tres miembros;

c) En los casos en que dos o más Estados Parte decidan actuar conjuntamente, y no exista acuerdo entre ellos respecto de los nombramientos, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás en la realización de dichos nombramientos;

---

<sup>35</sup>Ibídem, arto.19.

- d) En el marco de la reunión de integración, las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del tribunal arbitral de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), quien no podrá ser nacional de cualquiera de los Estados Parte;
- e) En el marco de la reunión de integración, cada Parte contendiente seleccionará un árbitro de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), quien no podrá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo propone;
- f) Si las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre la designación del Presidente del tribunal arbitral dentro del plazo señalado en el literal a), éste se designará dentro del día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, mediante sorteo realizado por la Secretaría, entre los miembros de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), que no sean nacionales de los Estados Parte;
- g) Si una Parte contendiente no designa un árbitro dentro del plazo señalado en el literal a), éste se designará dentro del día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, mediante sorteo realizado por la Secretaría, entre los miembros de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros) que no sean nacionales de la respectiva Parte contendiente; y
- h) Las Partes contendientes procurarán nombrar en el marco de la reunión de integración, entre los miembros de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros), árbitros suplentes para el caso de no aceptación, fallecimiento, renuncia o destitución de uno de los árbitros designados, de conformidad con las normas para integrar el tribunal arbitral contenidas en este artículo.

2. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la Lista a que se refiere el artículo 18 (Lista de Árbitros). Cualquier Parte contendiente podrá recusar, sin expresión de causa y en el marco de la reunión de integración, a cualquier persona que no figure en la citada Lista y que sea propuesta como integrante del tribunal arbitral por una Parte contendiente<sup>36</sup>.

#### **2.6.2.6 Reglas modelo de procedimientos:**

1. El Consejo establecerá Reglas Modelo de Procedimiento con el fin de regular los aspectos procesales necesarios para el buen desarrollo de todas las etapas contenidas en el Mecanismo. Asimismo, estas reglas regularán el desarrollo del proceso arbitral de conformidad con los siguientes principios:

a) Los procedimientos garantizarán el derecho, al menos, a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;

b) Las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados ante el mismo, tendrán el carácter de confidenciales; y

c) El tribunal arbitral emitirá un calendario de trabajo considerando que dentro de los primeros sesenta días a partir de su constitución, estará a disposición de las Partes involucradas para recibir sus comunicaciones escritas y para la celebración de audiencias, y que los últimos treinta días del plazo con que cuenta para emitir su Laudo, serán destinados exclusivamente al análisis de la información disponible, sin que las Partes involucradas en la diferencia puedan presentar información adicional, salvo que el tribunal arbitral de oficio o a petición de Parte contendiente lo considere necesario.

---

<sup>36</sup> Ibídem, arto.20.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el proceso ante el tribunal arbitral se registrará por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otro texto, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, el Acta de Misión del tribunal arbitral será:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica y del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral y emitir el Laudo.”

4. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), el Acta de Misión lo indicará.

5. Cuando una Parte contendiente requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para algún Estado Parte la medida que se juzgue incompatible con los instrumentos de la integración económica, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), el Acta de Misión lo indicará<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> *Ibíd*em, arto.21.

Información y asesoría técnica: A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente<sup>38</sup>.

#### **2.6.2.7 Laudo:**

1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral basará su Laudo en las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica, los alegatos y argumentos presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo anterior.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la constitución del tribunal arbitral, o cualquier otro plazo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento, el tribunal arbitral emitirá un Laudo que contendrá:

a) Las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al numeral 5 del artículo 21 (Reglas Modelo de Procedimiento);

b) La determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de los instrumentos de la integración económica, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), o cualquier otra determinación solicitada en el Acta de Misión;

c) Una referencia a las comunicaciones recibidas de terceras Partes, cuando las haya; y

---

<sup>38</sup> *Ibíd*em, arto.22.

d) La declaratoria de condena en costas, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 27 (Remuneración y pago de gastos)<sup>39</sup>.

3. Los árbitros razonarán su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. El tribunal arbitral no deberá divulgar la información confidencial sensible en su Laudo, pero podrá enunciar conclusiones sacadas de esa información.

5. Las Partes contendientes publicarán el Laudo, dentro de los treinta días siguientes a su notificación. La falta de publicación por una o más de las Partes contendientes no perjudicará la obligatoriedad del mismo.

6. Ningún tribunal arbitral podrá revelar en su Laudo, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

7. El Laudo no admitirá recurso alguno<sup>40</sup>.

#### **2.6.2.8 Cumplimiento del laudo:**

1. El Laudo será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, que no excederán de seis meses a partir de su notificación, salvo que las mismas acuerden otro plazo.

2. Cuando el Laudo del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con los instrumentos de la integración económica, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

---

<sup>39</sup> “Salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, la remuneración de los árbitros, asistente, asesores técnicos, gastos de transporte, alojamiento y alimentación, y todos los gastos administrativos generales de los procesos arbitrales, serán cubiertos por el o los Estados Parte vencidos, conforme con la liquidación presentada por la Secretaría”.

<sup>40</sup> Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, Anexo 1 de la resolución No.170-2006 (COMIECO-XLIX), arto.23.

3. Cuando el Laudo del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir, si las Partes contendientes así lo solicitan, los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para los mismos<sup>41</sup>.

## **2.7 Estudio de casos sometido al mecanismo de solución de controversias comerciales entre los países centroamericanos que se han llegado a resolver mediante arbitraje.**

### **2.7.1 Proceso arbitral entre Guatemala y El Salvador:**

Proceso arbitral entre Guatemala y el salvador referido a la diferencia que versa sobre la medida adoptada por el salvador decreto No. 902, de la asamblea legislativa de El salvador, aprobado el 14 de diciembre del 2005 y publicado en el diario oficial No. 6, tomo 370, del 12 de enero del 2006.

Como se menciona antes esta controversia versa sobre la medida adoptada por el salvador en el decreto No. 902, aprobado por la asamblea legislativa de ese país, este estipula una cláusula de salvaguardia debido a los riesgos que atravesaba la industria nacional, problemas tales como desorganización de mercado y caída de precios, los cuales presentaba graves riesgos, por lo cual el estado de El salvador alego que fue necesario implementar esta cláusula de salvaguardia, la cual está encaminada a la protección de fuentes de empleos .

El salvador mediante este decreto No. 902, modifico de manera unilateral el arancel centroamericano de importación, comprendido en el anexo "A" del convenio sobre el régimen arancelario y aduanero centroamericano

---

<sup>41</sup> Ibídem, arto.24.

“convenio”. Dicha modificación unilateral abarco la nomenclatura y la estructura arancelaria del sistema arancelario centroamericano (SAC) y los derechos arancelarios a la importación (DIP), para ciertos productos, esta modificación el salvador la fundo en el arto.26 del convenio antes mencionado.

Guatemala como contraparte alega que la única autoridad competente para aprobar y modificar la nomenclatura y la estructura arancelaria, así como los derechos arancelarios a la importación de los países centroamericanos es el consejo de ministros de integración económica (COMIECO), y que por tanto esta medida en cuestión es incompatible con los instrumentos jurídicos de la integración.

El Tribunal Arbitral resolvió sobre el Decreto 902 de El Salvador de la siguiente manera:

- a) Respecto de la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación, contenida en la letra A del Artículo 1 del citado decreto, el Tribunal Arbitral se pronuncia en el sentido que aquélla se ajusta al Artículo 26 del Convenio.
- b) Respecto de la modificación de la Nomenclatura y Derechos Arancelarios a la Importación, contenida en la letra B del Artículo 1 del citado decreto, resuelve que ésta no se encuentra acorde a los parámetros del Artículo 26 del Convenio y por tanto, El Salvador debe de poner la medida en congruencia con los instrumentos de la integración centroamericana.
- c) Respecto de la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación contenida en la letra C del Artículo 1 del citado decreto. El Tribunal Arbitral resuelve que éste tema se encuentra fuera de la controversia según lo reconoce explícita mente Guatemala en su escrito inicial demanda.

Ahora bien ya planteada y expuesta la diferencia de manera breve la diferencia entre El salvador y Guatemala nos corresponde analizar el procedimiento al cual se sometió dicha diferencia, este fue sometido al mecanismo de solución de diferencias comerciales entre los estados miembros de subsistema de integración centroamericano (SICA).

Al haber estudiado y analizado la diferencia antes expuesta entre Guatemala y El salvador notamos que no siempre se cumplen todas las etapas del proceso establecidas en el mecanismo de solución de diferencias comerciales del (SICA). En este caso Guatemala hizo solicitud de una consulta a El salvador como lo establece el arto. 7 del mecanismo, no habiendo acordado ni resuelto nada en esta se reservaron el derecho a las siguientes etapas solicitando el establecimiento del tribunal arbitral de manera directa sin haber intervenido el consejo como lo establece el mecanismo mismo.

También notamos que los plazos establecido en dicho mecanismo también son incumplidos trayendo esto consigo un alargamiento de tiempo para que dicho proceso culmine con la decisión de los árbitros.

### **2.7.2 Proceso arbitral entre Guatemala y Costa Rica**

Proceso Arbitral Msc-04-04 entre Guatemala y Costa Rica, referido a la diferencia que verso sobre diversas resoluciones emitidas por el servicio nacional de aduanas y sentencia del tribunal aduanero.

En esta controversia Guatemala a través de un escrito firmado por su ministro de economía , solicita a Costa Rica la celebración de consultas con respecto a las siguientes medidas: Resolución TLC-DNP-DV-003-2002, de fecha 13 de septiembre de 2012, del servicio nacional de aduanas; Resolución TLC-DNP-

DV-001-2003, de fecha 02 de febrero de 2003, del servicio general de aduanas de Costa Rica, todas estas resoluciones alega Guatemala que son incompatibles con los artículos: 3, 5, 11, 30, 33 del reglamento Centroamericano sobre el origen de las mercancías.

La discusión se centra en el alcance del Artículo 11 del Reglamento de Origen. El gobierno de Costa Rica en que se adoptan medidas relativas al origen de productos de la empresa guatemalteca Sarita S.A declarando que los elementos incorporados en los productos no son originarios de Guatemala por lo que no se debe aplicar la regla De Minimis. Costa Rica mediante resolución TLC-DNP-DV-003-2004 alega que los helados a base de leche elaborados por Saritas S.A están compuestos por leche en polvo no originaria de la región. En este contexto aduce que la regla de Minimis no tiene cabida en entes caso , ya que la leche al sufrir la transformación para convertirse en helado adquiere una nueva identidad y por tanto no cumple con el cambio de clasificación arancelaria por lo cual no sería beneficiada con la regla antes mencionada.

En cambio la República de Guatemala expresa que Costa Rica debió haber aplicado la regla del de Minimis para la leche en polvo no originaria utilizada en la elaboración de helados, el estado de Guatemala aporto pruebas exigidas por las autoridades costarricenses para determinar que la leche no originaria alcanza entre 2.78 % y 3.8% por lo que están permitidas por el artículo número 11 del reglamento de origen.

Guatemala se enfoca en 2 alegatos principales a la hora de exponer en que se hubiera equivocado Costa Rica:

- 1) Procedimientos de verificación de origen realizadas a helados a base de leche exportados por Guatemala.

- 2) La autoridad investigadora de Costa Rica no cumplió con todos los procedimientos establecidos en el reglamento de origen, con cual violó dicha normativa.

Después de haber expuesto de forma general de que se trata esta controversia señalaremos de manera específica como falla el tribunal en esta etapa del mecanismo de solución de diferencias comerciales.

Con respecto a que las normas de origen deben de ser interpretadas de manera coherente e integral, teniendo en cuenta el objetivo primordial de todos los instrumentos de integración el tribunal da la razón a Guatemala en este sentido ya que dichas normas tienen como fin aumentar y no restringir los flujos comerciales y por tanto deben aplicarse las normas complementarias, en este caso específico el de *Minimis*.

Costa Rica alega que el *De Minimis* es una norma especial y no es aplicable al caso de *Saritas S.A* ya que dichas leyes solo son aplicables cuando se produce un cambio de clasificación arancelaria lo que no ocurre, plantea Costa Rica, por el ya mencionado motivo del uso de productos no originario de la región en este caso la leche en polvo utilizado en la elaboración de los helados.

El tribunal arbitral, en relación al alegato planteado por Costa Rica, estima que se trata de una disposición que viene a perfeccionar y refinar la regla general del salto arancelar y a juicio de este tribunal las normas *De Minimis* deben ser aplicadas, salvo que exista una norma manifiesta y directa que prescriba lo contrario. Al respecto el tribunal señala alguna doctrina y normativa internacional la cual mencionaremos a groso modo;

- Tribunal de aduanas de Costa Rica, sentencia 188-2004, esta señala el objetivo De Minimis (...) es operar como una válvula de escape, permitiendo una salida tendiente a facilitar el libre comercio en caso donde el porcentaje del producto o materia prima utilizado no cumple la regla de origen específica es tan pequeño...que no incide ni vulnera la finalidad del convenio comercial.
- Nuevo artículo 11 De Minimis, resolución 146-2005 (COMIECO XXXII)
- Opiniones de expertos: Experto de México, señor Gabriel Arriaga Callejas, en audiencia celebrada el día 27 de Marzo de 2006.

Atendiendo estos ejemplos y por la exposición de motivos el tribunal da la derecha a helados Saritas S.A a base de leche se debieron de haber tenido como originarios.

Otro de los puntos a discutir en esta controversia fue el del debido proceso ya que medidas optadas por el gobierno costarricense son incompatibles con los artículos 30 y 46 del reglamento de origen, dichos artículos versan sobre la necesidad que tienen los países miembros del subsistema económico centroamericano de agotar todos los medios de verificación de origen de las mercancías importadas. En este sentido el tribunal arbitral declara que Costa Rica actuó de manera apegada a derecho y compatible con las disposiciones citadas y por tanto no limitó el derecho de Guatemala al debido proceso.

La aseveración y decisión del tribunal arbitral encargado de esta controversia al declarar que Costa Rica actuó de manera adecuada sin restringir de algún derecho al otro Estado parte se basa en las prácticas del Derecho Regional centroamericano, se dice esto porque apegándose a convenios internacionales

como la Convención de Viena donde se asigna valor a las prácticas seguidas por las partes. En este caso si bien la práctica de no realizar verificaciones no es absoluta ni consistente en todos los países ni para todos los casos, se trata de un uso que da cuenta de una interpretación generalizada acerca de las disposiciones en disputa.

Entre las determinaciones más importantes que tomó el tribunal tenemos:

1. Que las medidas adoptadas por Costa Rica son incompatible con los artículos 3 y 6 de reglamento de origen, respecto a que se debe utilizar normas complementarias para facilitar el comercio regional cumpliendo así uno de los objetivos primordiales del subsistema económico.
2. Costa Rica debió haber aplicado la norma De Minimis, por el cual la mercancía guatemalteca debió de considerarse como originaria, por lo tanto la resolución 135-2005 queda invalidada.
3. Las medidas optadas por Costa Rica restringieron indebidamente el comercio regional.

Una vez estudiado y analizado como antes lo hemos hecho al respecto de esta controversia podemos llegar a varias conclusiones tomando en cuenta los plazos y etapas del Mecanismo de Solución de Controversias comerciales del Subsistema Económico de Centroamérica. Dichas conclusiones determinadas por nosotros son que a lo largo del proceso arbitral hemos visto un desarrollo lento de dicho proceso, al tomarse más tiempo del adecuado en las solución de esta controversia, es verdad que a diferencia del caso anterior en este si se cumplen con cada una de ellas.

Hasta la fecha solamente dos diferencias comerciales han llegado a resolverse por medio de la decisión de un tribunal arbitral, esto no quiere decir que solo existan estas dos diferencias, existan muchas más las cuales han sido resueltas en consultas o con intervención del consejo.

## **2.8 Recientes controversias comerciales en el SICA.**

### **2.8.1 Conflicto entre Nicaragua y Honduras**

Recientemente el gobierno de Nicaragua y Honduras entraron en conflicto, ya que este último impuso al estado Nicaragüense barreras no arancelarias, en cuanto a la exportación de leche al país vecino del norte, este pide la renovación de certificaciones a las plantas nicaragüenses para dejar entrar el producto al país.

A pesar de esto Honduras está demorando en certificar plantas lácteas de Nicaragua para permitirles el acceso, a causa de esto el sector lechero Nicaragüense denunció al gobierno Hondureño ante la Corte Centroamericana de Justicia y a la par solicitud de medidas recíprocas.

Centrolac empresa Nicaragüense de productos lácteos fundada en el año 2007, asegura que pese a haber cumplido con las exigencias sanitarias impuestas por Honduras, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) de Honduras, no quiere certificar a las plantas lecheras de Centrolac, lo que impide exportar el producto.

Los empresarios Nicaragüenses exigen a nuestro gobierno, la aplicación de medidas de retorsión contra Honduras, ya que el Ministerio de Fomento

Industria y Comercio (MIFIC), ha conversado de estos temas con su contraparte Hondureña, sin resultados hasta el momento.

El director ejecutivo de Centrolac, Alfredo Lacayo aseguro que han dejado de exportar unos 750 mil litros de leches mensuales a Honduras desde noviembre de 2015, debido a la falta de certificaciones de las plantas lecheras de nuestro país. Algunos exportadores Nicaragüenses piensan que en el fondo del asunto, están las restricciones impuestas por Nicaragua a las importaciones de huevo hondureño por la falta de certificación de origen pertinente.

La posición de los productores de leche de cerrar las fronteras a las exportaciones lácteas a hondureñas, fue acogida desde abril del año en curso por distintos representantes. A finales de ese mismo mes, el presidente del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP), José Aguerri, expuso que la posición que se planteó al gobierno nicaragüense es que si Honduras no nos da respuesta tomemos la misma medida que está tomando ese país, lo que significa no dejar entrar productos Hondureños.

### **2.8.2 Conflicto entre Nicaragua y Honduras**

Recientemente la Cámara Nicaragüense de Plantas exportadoras de carne bovina se quejó, además de honduras, de las trabaja comerciales que Costa Rica está imponiendo a la entrada de productos nicaragüenses de este rubro. Los exportadores denunciaron que Costa Rica está rechazando la entrada de carne bovina y vísceras, que tenga más de tres meses de empaque y además está reformando el reglamento técnico de etiquetado, entre otros.

### **2.8.3 Comentarios**

De las anteriores diferencias planteadas entre Nicaragua vs Honduras y Nicaragua vs Costa Rica notamos que es un acertado ejemplo de lo que no se debe hacer en la práctica internacional, y esto es tomar medidas de manera unilateral por un estado y poner trabas aduaneras que entorpezcan el comercio de la región centroamericana.

Ya que estas acciones y medidas anteriormente expuestas que está tomando Honduras y Costa Rica en contra de Nicaragua no aporta en nada positivo a la integración regional y por ende no se está contribuyendo a uno de los fines del proceso de integración regional y es de llegar a una zona de libre comercio, en donde se trafiquen de manera libre personas, bienes y servicios.

Además al estar actuando de manera unilateral estos dos países (Honduras y Costa Rica), no se le está dando el debido uso al mecanismo de solución de controversias, que precisamente se creó para este tipo de problemas entre estados, es el encargado de dar solución al conflicto ya sea llegando a este a una consulta o a un proceso arbitral.

En el caso de Costa Rica de igual manera no está actuando de manera acertada en cuanto a la solución del problema ya que este estado, está modificando de manera unilateral el reglamento técnico de etiquetado teniendo exclusivamente esta facultad COMIECO.

Medida la cual consideramos afecta las relaciones bilaterales de ambos países y también afecta la competitividad de productos de la región y el libre comercio una de las premisas fundamentales del sistema de integración centroamericano (SICA).

## **CAPITULO III Análisis del Sistema de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC)**

Los miembros de la OMC han creado, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas dictadas en torno a la Organización y asegurar así la fluidez del comercio, un sistema multilateral de solución de diferencias comerciales, en lugar de adoptar acciones individuales. Este cuerpo normativo lleva el nombre de Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias.

### **3.1 Funciones, Objetivos y Características principales del Sistema de Solución de Diferencias.**

- Aportar seguridad y previsibilidad al régimen multilateral de comercio

Un objetivo primordial del sistema de solución de diferencias de la OMC es aportar seguridad y previsibilidad al régimen multilateral de comercio (párrafo 2 del artículo 3 del ESD). Aunque en la OMC se entiende por comercio internacional el flujo de bienes y servicios entre los Miembros, no son los Estados los que se dedican típicamente a este comercio, sino más bien los agentes económicos privados. Estos participantes en el mercado necesitan estabilidad y previsibilidad en las leyes, normas y reglamentos de los Estados que regulan su actividad comercial, especialmente cuando su comercio consiste sobre todo en transacciones a largo plazo.

Teniendo esto en cuenta, el ESD tiene por objeto proporcionar un sistema normativo rápido, eficiente y digno de confianza para resolver las diferencias relativas a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Al

fortalecer el imperio de la ley, el sistema de solución de diferencias hace que el sistema de comercio sea más seguro y previsible. Cuando un Miembro de la OMC alega un incumplimiento del Acuerdo, el sistema de solución de diferencias permite resolver con cierta rapidez la situación, al formular una resolución independiente que debe aplicarse con prontitud, porque de lo contrario el Miembro incumplidor podría verse frente a sanciones comerciales.

- Defensa de los derechos y las obligaciones de los Miembros de la OMC

De ordinario la diferencia se plantea cuando un Miembro de la OMC adopta una medida de política comercial que otro u otros Miembros consideran incompatible con las obligaciones enunciadas en el Acuerdo sobre la OMC. En tal caso, el Miembro que se considere perjudicado tiene derecho a invocar los procedimientos y las disposiciones del sistema de solución de diferencias para impugnar esta medida.

Si las partes en una diferencia no consiguen llegar a una solución mutuamente convenida, el reclamante tiene garantizado un procedimiento basado en normas con el cual su reclamación es examinada, en sus elementos substanciales, por un órgano independiente (grupos especiales, o el Órgano de Apelación). Si el reclamante demuestra que su reclamación es fundada, el resultado previsto será el retiro de las medidas que se haya constatado son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. Las compensaciones y las contramedidas (suspensión de obligaciones) no son más que respuestas secundarias y temporales al incumplimiento del Acuerdo sobre la OMC<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias en la OMC, arto.3.

Así pues, el sistema de solución de diferencias ofrece un mecanismo que garantiza a los Miembros de la OMC el ejercicio de sus derechos con arreglo al Acuerdo sobre la OMC. Este sistema es igualmente importante desde el punto de vista del demandado cuyas medidas se impugnan, por cuanto proporciona a éste un foro en el que puede defenderse si no está de acuerdo con las alegaciones planteadas por el reclamante. De este modo, el sistema de solución de diferencias preserva los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco del Acuerdo sobre la OMC (párrafo 2 del artículo 3 del ESD). Las resoluciones de los órganos competentes (el OSD, el Órgano de Apelación, los grupos especiales y los árbitros) tienen por objeto reflejar y aplicar correctamente los derechos y las obligaciones, tal y como se enuncian en el Acuerdo sobre la OMC, y no deben modificar las normas jurídicas de la OMC que son aplicables entre las partes ni, como indica expresamente el ESD, entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos de la OMC<sup>43</sup>.

- Aclaración de los derechos y obligaciones mediante la interpretación.

El alcance concreto de los derechos y las obligaciones previstos en el Acuerdo sobre la OMC no siempre se infiere claramente de una simple lectura de los textos jurídicos. Con frecuencia las disposiciones jurídicas están redactadas en términos generales, para que puedan aplicarse a una serie de casos individuales, no todos los cuales se prestan a una regulación específica. Por consiguiente, no siempre es fácil establecer si una serie determinada de hechos da lugar a un incumplimiento de un requisito jurídico previsto en una cierta

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, arto.19.

cláusula. En la mayoría de los casos es necesario proceder antes a la interpretación de los términos jurídicos contenidos en la disposición.

Además, muchas veces las disposiciones jurídicas de los acuerdos internacionales no están claras, porque son fórmulas de compromiso resultantes de negociaciones multilaterales. Los diversos participantes en un proceso de negociación suelen conciliar sus posiciones discrepantes poniéndose de acuerdo sobre un texto que pueda entenderse en más de un sentido, a fin de satisfacer las exigencias de sus ciudadanos. Así pues, los negociadores pueden entender de un modo distinto, y aún contrapuesto, una determinada disposición.<sup>44</sup>

- “Soluciones de mutuo acuerdo” como “soluciones preferidas”

Aunque el sistema de solución de diferencias tiene por objeto reivindicar los derechos de los Miembros perjudicados y aclarar el alcance de los derechos y las obligaciones, a fin de alcanzar gradualmente niveles más altos de seguridad y previsibilidad, el objetivo principal del sistema no consiste en formular resoluciones o establecer jurisprudencia. Su prioridad, como la de

---

<sup>44</sup> “Podría pensarse que esta clase de interpretación no tiene cabida en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, porque el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC establece que la Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la “facultad exclusiva de adoptar interpretaciones” del Acuerdo sobre la OMC. No obstante, el ESD indica expresamente que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC “de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público” (párrafo 2 del artículo 3 del ESD).

Así pues, el ESD reconoce la necesidad de aclarar las normas de la OMC y exige que esta aclaración se efectúe de conformidad con las normas usuales de interpretación. Además, el párrafo 6 del artículo 17 del ESD reconoce implícitamente que los grupos especiales pueden efectuar interpretaciones jurídicas. En consecuencia, las “facultades exclusivas” del párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC deben entenderse como la posibilidad de adoptar interpretaciones “autorizadas” que sean de validez general para todos los Miembros de la OMC, a diferencia de las interpretaciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación, que sólo son aplicables a las partes y al asunto de que trate una diferencia. Por lo tanto, el mandato del ESD de aclarar las normas de la OMC debe entenderse sin perjuicio del derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC (párrafo 9 del artículo 3 del ESD)”.

otros sistemas judiciales, es resolver las diferencias, preferiblemente mediante una solución de mutuo acuerdo que sea compatible con el Acuerdo sobre la OMC. A la vía jurisdiccional se recurre solamente cuando las partes no pueden llegar a una solución mutuamente convenida. Al exigir que se celebren consultas formales como primera etapa de todo procedimiento de solución de diferencias, el ESD establece un marco en el cual las partes de una diferencia han de tratar siempre de negociar por lo menos un arreglo. Incluso cuando el asunto está en la etapa jurisdiccional, siempre es posible un arreglo bilateral, y en todos los casos se alienta a las partes a que procuren llegar a esta solución<sup>45</sup>.

- Pronta solución de diferencias

El ESD hace hincapié en que la pronta solución de las diferencias es esencial para que la OMC funcione con eficacia y se mantenga el equilibrio de derechos y obligaciones de los Miembros<sup>46</sup>. Es bien sabido que la justicia depende no sólo de que se llegue a un resultado equitativo, sino de que se llegue pronto. En consecuencia, el ESD indica con considerable detalle los procedimientos y plazos que deben aplicarse en la solución de las diferencias. Los procedimientos detallados tienen por objeto garantizar la eficiencia, incluido el derecho de un reclamante a llevar adelante su reclamación aunque no haya acuerdo del demandado. Cuando un asunto entra en la etapa jurisdiccional, de ordinario no debería transcurrir más de un año hasta la formulación de una resolución por el grupo especial, ni más de 16 meses si se

---

<sup>45</sup>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias en la OMC, art.11.

<sup>46</sup>Ibídem, art.3, párrafo 3.

interpone una apelación. Si el reclamante estima que el caso es urgente, su examen debería llevar aún menos tiempo<sup>47</sup>.

- Prohibición de las determinaciones unilaterales

Los Miembros de la OMC han convenido en utilizar el sistema multilateral para resolver sus diferencias comerciales en el marco de la OMC, en vez de recurrir a la acción unilateral<sup>48</sup>. Esto significa que han de acatar los procedimientos convenidos y respetar las resoluciones dictadas, absteniéndose de tomarse la justicia por su mano.

Es evidente que si los Miembros actuasen unilateralmente ello tendría consecuencias perjudiciales, de las que hay múltiples ejemplos en la historia del sistema multilateral de comercio. Imaginemos que un Miembro acusa a otro de vulnerar las normas de la OMC. Como respuesta unilateral el Miembro denunciante puede tomar una contramedida, por ejemplo, incumplir las obligaciones de la OMC con respecto a otro Miembro (levantando obstáculos al comercio). Con arreglo al derecho internacional tradicional, ese Miembro podría aducir que ha actuado legítimamente, porque su violación está justificada para contrarrestar la violación de otro miembro, que se produjo con anterioridad. No obstante, si el Miembro acusado no está de acuerdo en que su medida haya violado verdaderamente las obligaciones derivadas de la OMC, no aceptará que la contramedida esté justificada. Por el contrario, podrá afirmar que la contramedida es ilegal y, en consecuencia, considerar que puede adoptar justificadamente una contramedida contra la primera contramedida. El reclamante inicial, basándose en su argumentación jurídica,

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, artos.4 y 6.

<sup>48</sup> *Ibidem*, arto.20.

estará probablemente en desacuerdo y considerará que la segunda contramedida es ilegal; en respuesta, quizás adopte otra contramedida. Esto demuestra que cuando hay discrepancias las acciones unilaterales no pueden resolver armoniosamente las diferencias. La situación puede escapar al control de las partes y, si una de ellas no se retracta, existe el riesgo de que se produzca una escalada de restricciones comerciales mutuas, que puede acabar en una “guerra comercial”.

Para evitar estos procesos degenerativos, el ESD exige que los Miembros de la OMC que deseen obtener una reparación a la acción de otro Miembro recurran al sistema multilateral de solución de diferencias en el marco del Acuerdo sobre la OMC (párrafo 1 del artículo 23 del ESD). Esto rige en las situaciones en las que un Miembro cree que otro Miembro ha violado el Acuerdo sobre la OMC, anula o menoscaba por otro concepto las ventajas resultantes de los Acuerdos de la OMC o impide el logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos.

En tales casos, un Miembro no puede tomar ninguna medida sobre la base de la determinación unilateral de la existencia de una situación de este tipo, sino que antes deberá recurrir al sistema de solución de diferencias con arreglo a las normas y procedimientos del ESD.

Cualquiera que sea la medida que tome el Miembro reclamante, ésta habrá de basarse en las conclusiones del informe adoptado del grupo especial o el Órgano de Apelación, o en el laudo arbitral dictado. Asimismo, el Miembro ha de respetar los procedimientos previstos en el ESD para la determinación del

plazo de aplicación, y no podrá imponer contramedidas sin la autorización del OSD. Esto excluye acciones unilaterales como las descritas anteriormente.<sup>49</sup>

- Jurisdicción exclusiva

Al exigir el recurso al sistema multilateral de la OMC para la solución de las diferencias, el artículo 23 del ESD no sólo excluye la acción unilateral sino que también impide que se recurra a otros foros para la solución de la diferencia relacionada con la Organización.

- Obligatoriedad del sistema

El sistema de solución de diferencias es obligatorio. Todos los Miembros de la OMC están sometidos al mismo, por cuanto todos ellos han firmado y ratificado el Acuerdo sobre la OMC como un “todo único” del que el ESD forma parte. El ESD prescribe que todos los Miembros de la OMC deben someterse al sistema de solución de diferencias cuando éstas tengan que ver con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, en contraste con otros sistemas de solución de diferencias internacionales, no es necesario que las partes acepten la jurisdicción del sistema de la OMC en una declaración o acuerdo separado. Esta aceptación de la jurisdicción del sistema de solución de diferencias de la OMC figura ya en la fórmula de adhesión del Miembro a la Organización. De resultas de ello, todo Miembro goza de acceso asegurado al sistema de solución de diferencias, y ningún Miembro puede eludir dicha jurisdicción.

- Partes y terceros

Sólo pueden participar en el sistema de solución de diferencias los gobiernos de los Estados Miembros de la OMC, que pueden hacerlo a título de partes o

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*, arto.23.

de terceros. La Secretaría de la OMC, los países que gozan de la calidad de observador en la Organización, otras organizaciones internacionales y los gobiernos regionales o locales no están facultados a iniciar procedimientos de solución de diferencias en la OMC.

En ocasiones el ESD llama al Miembro que inicia la diferencia “parte reclamante” o “reclamante”. No existe un término abreviado equivalente para la “parte a la que se dirige la solicitud de celebración de consultas”. En ocasiones el ESD habla de “Miembro afectado”.

- Exclusión de los actores no gubernamentales

Como quiera que sólo los gobiernos Miembros de la OMC pueden someter diferencias, de ello se sigue que los particulares o las empresas no tienen acceso directo al sistema de solución de diferencias, aunque con frecuencia sean afectados de modo más directo y perjudicial (como en el caso de los importadores y exportadores) por las medidas que presuntamente vulneran el Acuerdo sobre la OMC. Lo propio puede decirse de otras organizaciones no gubernamentales que tienen un interés general en un asunto sometido al sistema de solución de diferencias (llamadas corrientemente ONG). Estas organizaciones tampoco pueden iniciar procedimientos de solución de diferencias en la OMC.

Las mencionadas organizaciones pueden desde luego ejercer influencia o incluso presión y a menudo lo hacen sobre el gobierno de un Miembro de la OMC para que inicie una diferencia. Es más, varios Miembros de la OMC han promulgado leyes que permiten a los particulares elevar peticiones a sus gobiernos para que inicien una diferencia en la OMC.

Existen discrepancias de opinión entre los Miembros en cuanto a si las ONG pueden intervenir en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, por ejemplo, presentando comunicaciones de “amicus curiae”<sup>50</sup> a los órganos de solución de diferencias de la Organización. Con arreglo a la jurisprudencia de la OMC, los grupos especiales y el Órgano de Apelación tienen facultades discrecionales para aceptar o rechazar estas comunicaciones, pero no están obligados a considerarlas.

### **3.2 Alcance sustantivo del sistema de solución de diferencias**

- Los “acuerdos abarcados”

El sistema de solución de diferencias de la OMC se aplica a todas las diferencias sometidas de conformidad con los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del ESD (párrafo 1 del artículo 1 del ESD). En el ESD estos acuerdos se denominan “acuerdos abarcados”. El propio ESD y el Acuerdo sobre la OMC (en el sentido de los artículos I a XVI) forman parte de la lista de acuerdos abarcados. En muchos casos de solución de diferencias, el reclamante invoca disposiciones de más de un acuerdo abarcado.

Los acuerdos abarcados incluyen los llamados Acuerdos Comerciales Plurilaterales, que figuran en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC (Apéndice 1 del ESD); éstos son llamados “plurilaterales” en vez de “multilaterales” porque no todos los Miembros de la OMC los han firmado. Sin embargo, la aplicación del ESD a estos acuerdos depende de que las partes

---

<sup>50</sup> GOCHE BLANDON, Perla María, “*Sistema de Solución de Controversias en el acuerdo entre la Unión Europea y Centroamérica*”, tesis para optar al título de licenciado en Derecho, León, Nicaragua, 2013, p.13, “amicus curiae”, Latín amigo de la corte, no pate en una demanda, que solicita a la corte/tribunal la autorización para presentar un escrito, o a quien la corte o corte/ tribunal, solicita un escrito en virtud de que la persona tiene un interés relevante en el objeto del asunto.

en cada uno de ellos adopten una decisión estableciendo las condiciones para la aplicación del ESD al acuerdo de que se trate, con inclusión de cualquier norma o procedimiento especial o adicional (Apéndice 1 del ESD). El Comité de Contratación Pública ha tomado una decisión de este tipo, pero no así el Comité del Comercio de Aeronaves Civiles respecto del correspondiente Acuerdo. Otros dos acuerdos plurilaterales, el Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos y el Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino, ya no están en vigor

- Un conjunto único de reglas y procedimientos

Al aplicarse a todos estos acuerdos abarcados, el ESD proporciona un sistema coherente e integrado de solución de diferencias. Con esto se pone fin al llamado “GATT à la carte”, en el que cada acuerdo no sólo tenía sus propios signatarios, sino además sus propias normas para la solución de diferencias. Con ciertas excepciones, el ESD es aplicable uniformemente a las diferencias referentes a todos los Acuerdos de la OMC.

En algunos casos se aplican las llamadas “normas y procedimientos especiales o adicionales” sobre la solución de diferencias, contenidas en los acuerdos abarcados. Se trata de normas y procedimientos que responden al objeto de atender a las particularidades de las diferencias relativas a un acuerdo abarcado. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del ESD y las normas y procedimientos especiales o adicionales, las segundas prevalecerán sobre las primeras<sup>51</sup>. Esta discrepancia

---

<sup>51</sup> Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias en la OMC, arto.2.

o conflicto entre el ESD y las normas especiales sólo se da “en caso de que no sea posible considerar que las disposiciones del ESD, de una parte, y las normas y procedimientos especiales o adicionales, de otra, se complementan recíprocamente” porque son mutuamente incompatibles, de modo que el cumplimiento de una disposición daría lugar a la infracción de la otra. Sólo en este caso, y hasta este punto, prevalecerán las disposiciones adicionales especiales y no se aplicarán las normas del ESD.<sup>52</sup>

### **3.3 Fundamento jurídico de una diferencia**

#### **3.3.1 ESD Referencia a los acuerdos abarcados**

El párrafo 1 del artículo 1 del ESD establece que sus normas y procedimientos serán aplicables a las diferencias planteadas en conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los “acuerdos abarcados”. Por consiguiente, el fundamento o causa de la acción para una diferencia en la OMC debe buscarse en los “acuerdos abarcados” que se enumeran en el Apéndice 1 del ESD, o sea, en las disposiciones sobre las consultas y solución de diferencias contenidas en esos acuerdos. En otros términos, no es el ESD sino los Acuerdos de la OMC los que establecen los derechos y obligaciones sustantivos de los Miembros de la OMC, y determinan el posible fundamento de una diferencia.

Muchas de estas disposiciones se remiten simplemente a los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, o se redactaron sobre el modelo de dichos artículos.

---

<sup>52</sup> “Introducción al sistema de solución de diferencias de la OMC”, [en línea], [fecha de consulta 24 de febrero del 2016],

Disponible en :

[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/disp\\_settlement\\_cbt\\_s/c1s1p1\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c1s1p1_s.htm)

El artículo XXIII merece ser considerado en primer lugar, con especial atención. Como es lógico, una diferencia puede presentarse al amparo de más de un acuerdo abarcado, y con frecuencia ocurre así. En tal caso, la cuestión del fundamento jurídico debe considerarse para cada una de las reclamaciones efectuadas en relación con los distintos acuerdos<sup>53</sup>.

### 3.3.2 Tipos de reclamaciones y alegaciones en el GATT de 1994

Reclamaciones en los casos en que no existe infracción:

Cabría preguntarse acerca de la legitimidad de las reclamaciones en los casos en que no existe infracción, teniendo en cuenta que el Acuerdo sobre la OMC

---

<sup>53</sup> Disposiciones sobre solución de diferencias en los acuerdos abarcados: Las disposiciones sobre “las consultas y la solución de diferencias” son las siguientes:

1. Artículos XXII y XXIII del GATT de 1994;
2. Artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura;
3. Artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
4. Párrafo 10 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido;
5. Artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;
6. Artículo 8 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio;
7. Artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994;
8. Artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994;
9. Artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición;
10. Artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre Normas de Origen;
11. Artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación;
12. Artículos 4 y 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
13. Artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

prevé todos los derechos y obligaciones que los Miembros convinieron en sus negociaciones. ¿Por qué tiene que haber un recurso contra medidas que no son incompatibles con esos derechos y obligaciones, en otras palabras, medidas que el Acuerdo sobre la OMC no excluye?

La razón es que en un acuerdo comercial internacional como el de la OMC nunca pueden preverse todas las posibilidades. En consecuencia, es posible que Miembros de la OMC tomen medidas que respeten la letra del acuerdo, pero frustren uno de sus objetivos o socaven los compromisos comerciales previstos en dicho acuerdo. En términos más técnicos, la ventaja que un Miembro espera legítimamente obtener del compromiso contraído por otro Miembro en virtud del Acuerdo sobre la OMC puede verse frustrada por medidas prohibidas en dicho Acuerdo, o compatibles con él. Si un Miembro priva a otro Miembro de su ventaja tomando una medida que, por lo demás, es compatible con el Acuerdo sobre la OMC, ello alterará el equilibrio entre los compromisos comerciales mutuos de los dos Miembros. Las reclamaciones en los casos en que no existe infracción ofrecen un medio de restablecer este equilibrio.

Un grupo especial del GATT ha definido la finalidad del poco habitual recurso de las reclamaciones en los casos en que no existe infracción, señalando que alienta a las partes contratantes a hacer concesiones arancelarias. Cuando el valor de una concesión arancelaria ha resultado menoscabado por el hecho de que una parte contratante proporciona esta concesión de resultados de la aplicación de una medida compatible con el GATT, la parte contratante que recibe la concesión y cuyas expectativas de obtener mejores oportunidades de competencia se ven frustradas por esa medida tiene derecho a una reparación.

Sería erróneo creer que las reclamaciones en los casos en que no existe infracción tienen un amplio campo de aplicación y son adecuadas para abordar toda clase de medidas, por lo demás compatibles con el GATT de 1994 y los otros acuerdos abarcados. Algunos grupos especiales y el Órgano de Apelación han declarado que el recurso del párrafo 1 b) del artículo XXIII “debe ser objeto de un enfoque prudente y seguir siendo una acción excepcional”<sup>54</sup>.

Otro grupo especial añadió: “la razón de esta prudencia es evidente. Los Miembros negocian las normas que convienen en seguir y sólo excepcionalmente prevén la posibilidad de que se dirijan contra ellas impugnaciones por medidas que no infringen esas normas”.

El párrafo 1 del artículo 26 del ESD trata expresamente de las reclamaciones en los casos en que no existe infracción en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, y dispone que la parte reclamante “apoyará con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente”. En los casos en los que no hay infracción no rige presunción alguna respecto de la anulación o el menoscabo. Del texto del párrafo 1 b) del artículo XXIII, combinado con el concepto de anulación o menoscabo de una ventaja, se desprenden tres condiciones cuya existencia debe demostrar el reclamante si quiere que prospere su reclamación. Estas tres condiciones son las siguientes:

---

<sup>54</sup> “Introducción al sistema de solución de diferencias de la OMC”, [en línea], [fecha de consulta 24 de febrero del 2016],

Disponible en :

[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/disp\\_settlement\\_cbt\\_s/c4s2p1\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c4s2p1_s.htm)

1) la aplicación de una medida por un Miembro de la OMC; 2) la existencia de una ventaja resultante del acuerdo aplicable, y 3) la anulación o el menoscabo de una ventaja de resultados de la aplicación de la medida.

La primera condición lleva implícito que la medida aplicada es imputable al gobierno del Miembro demandado. Una conducta puramente privada, de por sí, no satisfaría esta condición. Si un gobierno simplemente tolera una conducta restrictiva privada, esto tampoco es impugnabile mediante una reclamación no basada en una infracción. Sería distinta la situación si el gobierno apoyase o alentase activamente estas acciones privadas. En cuanto a la segunda condición, en el pasado los reclamantes podían basarse en la expectativa legítima de una mejora de las oportunidades de acceso a los mercados como consecuencia de las concesiones arancelarias. En la tercera condición, la ventaja se ve anulada o menoscabada cuando la medida surte el efecto de alterar la relación competitiva entre los productos importados y los productos nacionales, y el reclamante no podía prever razonablemente la aplicación de la medida cuando se negociaba la concesión.

Ha habido 14 casos de reclamaciones no basadas en una infracción al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1947 que han sido examinadas por grupos de trabajo o grupos especiales. En 6 de estos casos la reclamación prosperó, y en 3 de ellos, el informe fue adoptado por el Consejo del GATT<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> Ídem.

### **3.3.3 Diferencias relativas a los artículos I a XVI del Acuerdo sobre la OMC y el ESD**

Los artículos I a XVI del Acuerdo sobre la OMC y el ESD no contienen ninguna disposición específica respecto de las consultas y la solución de diferencias que permita ocuparse de las cuestiones planteadas en relación con el propio Acuerdo sobre la OMC (en el sentido de los artículos I a XVI) ni con el ESD. Sin embargo, estos dos instrumentos pertenecen a la categoría de “acuerdos abarcados” y figuran en la lista del Apéndice 1 del ESD. Además, la segunda frase del párrafo 1 del artículo 1 del ESD dispone concretamente que el sistema de solución de diferencias sea aplicable a las diferencias relativas al Acuerdo sobre la OMC (en el sentido de los artículos I a XVI) y el ESD.

Hasta la fecha se han registrado dos casos de un reclamante que ha denunciado un incumplimiento por un Miembro de una disposición del ESD, a saber el párrafo 1 del artículo 23.1 Además, una disposición del Acuerdo sobre la OMC (en el sentido de los artículos I a XVI), el párrafo 4 del artículo XVI, se invoca frecuentemente para las reclamaciones en los casos en que existe infracción.<sup>56</sup>

### **3.4 Órganos de la OMC que participan en el proceso de Solución de Controversias**

Entre los órganos de la OMC cabe distinguir el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), y las instituciones independientes y cuasi judiciales que son los Grupos Especiales (GE), el Órgano de Apelación (OA) y los árbitros:

---

<sup>56</sup> Ídem.

### **3.4.1 El Órgano de Solución de Diferencias (OSD)**

Artículo 2 del ESD - Se compone de un presidente (jefe de la misión permanente de uno de los países miembros que es nombrado por consenso entre los miembros de la OMC) y de los representantes de todos los miembros de la OMC (representantes de los gobiernos, en general de categoría diplomática y que pertenecen a los ministerios de comercio o de asuntos exteriores). En su condición de funcionarios gubernamentales, los representantes reciben instrucciones de sus gobiernos sobre las posiciones que deben adoptar y las declaraciones que han de hacer en el OSD. Por consiguiente, el OSD es un órgano político. El OSD se ocupa de la aplicación del ESD, es decir, supervisa el procedimiento de solución de diferencias en su totalidad. Tiene facultades para establecer grupos especiales, adoptar informes de los GE y del OA, vigilar la aplicación de las recomendaciones y autorizar las medidas de retorsión cuando un miembro no cumple las resoluciones. El OSD se reúne habitualmente una vez al mes y el director general convoca reuniones extraordinarias cuando un miembro lo solicita. El personal de la Secretaría de la OMC proporciona apoyo administrativo al OSD.

Como regla general, el OSD toma sus decisiones por consenso. No obstante, cuando el OSD establece Grupos Especiales, adopta los informes o autoriza la retorsión, la decisión se considera adoptada automáticamente, salvo que haya consenso en contra (consenso negativo).

### **3.4.2 Director general y Secretaría de la OMC**

El director general de la OMC participa en el OSD de diversas maneras: Actuando de oficio, podrá ofrecerse para buscar una conciliación o mediación

y ayudar a los miembros a resolver una diferencia antes de que se formule la solicitud y que se establezca un Grupo Especial, especialmente cuando está involucrado un país menos desarrollado; Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes del Grupo Especial, a petición de cualquiera de las partes, el director general, en consulta con el presidente del OSD y con el presidente del consejo o comité correspondiente, convocará las reuniones del OSD y nombrará a los miembros del Grupo Especial<sup>57</sup>

Designará al árbitro para la determinación del plazo prudencial, si las partes no pueden ponerse de acuerdo respecto del plazo o la designación de un árbitro Examinará la propuesta de retorsión en caso de incumplimiento. La Secretaría puede actuar en el OSD de diversas maneras: Rinde informe al director general; presta ayuda a los miembros que lo solicitan en relación con la solución de diferencias; organiza cursos especiales de formación y proporciona asesoramiento y asistencia jurídica complementaria a los países en desarrollo que sean miembros de la OMC; presta asistencia a las partes en la composición de los grupos especiales; ayuda a los grupos especiales cuando ya han sido establecidos y proporciona apoyo administrativo al OSD.

### **3.4.3 Grupos Especiales (GE)**

Los Grupos Especiales son órganos cuasi judiciales encargados de resolver las diferencias entre los miembros en primera instancia. Se componen de tres expertos, y en casos excepcionales de cinco, seleccionados específicamente para cada caso (no hay ningún Grupo Especial permanente, sino que se

---

<sup>57</sup> Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias en la OMC, artos.7 y 8.

compone uno distinto para cada diferencia). Los miembros de la OMC proponen regularmente nombres para su inclusión en una lista mantenida por la Secretaría. La persona designada para formar parte de un Grupo Especial presta sus servicios independientemente y a título individual, y no como representante de un gobierno o de una organización.

#### **3.4.4 Órgano de Apelación (OA)**

A diferencia de los Grupos Especiales, el Órgano de Apelación es un organismo permanente compuesto de siete miembros que designa el OSD por consenso para un período de cuatro años, con un máximo de dos mandatos. El OA se ocupa de examinar los aspectos jurídicos de los informes emitidos por los grupos especiales (no examina pruebas o hechos). El OA representa la segunda instancia (final) de la etapa jurisdiccional.

#### **3.4.5 Árbitros**

El arbitraje es un medio de solución de diferencias alternativo a los Grupos Especiales y al Órgano de Apelación. De esta manera, los árbitros pueden ser llamados para resolver ciertas cuestiones en varias etapas del proceso de solución de diferencias (cuando hay desacuerdo en cuanto a la determinación del plazo prudencial y en cuanto al nivel de retorsión). Los laudos arbitrales no son objeto de apelación, y pueden hacerse cumplir por conducto del OSD.

#### **3.4.6 Expertos**

Los grupos especiales pueden recabar las opiniones de expertos cuando se ocupen de cuestiones de carácter técnico o científico, como por ejemplo, cuando el caso se refiere al Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias

y fitosanitarias (MSF), al Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio (OTC), o al Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias (SMC). - Estos grupos actúan bajo la autoridad del Grupo Especial y le presentan su parecer. Los mencionados grupos de expertos ejercen una función exclusivamente consultiva. La decisión final sobre las cuestiones jurídicas y la determinación de los hechos, basada en las opiniones de los expertos, sigue recayendo en el Grupo Especial.<sup>58</sup>

### **3.5 Etapas de un caso típico de Solución de Controversias en la OMC**

#### **3.5.1 Etapa Pre-contenciosa.**

Consultas: A diferencia de lo que sucede en el derecho internacional en relación a la solución pacífica de controversias, la etapa de consultas es un requisito que debe ser agotado previa y necesariamente a la etapa jurisdiccional. Las consultas integran y constituyen una parte indispensable del mecanismo previsto por el ESD y, si bien su éxito depende en gran medida de la buena voluntad de las partes, brindan la oportunidad de debatir la problemática y encontrar una solución satisfactoria sin recurrir al litigio.

Cuando un Estado miembro considera que otro ha vulnerado sus derechos comerciales nacidos a la luz de la suscripción de alguno de los acuerdos abarcados, debe realizar una solicitud escrita de celebración de consultas donde deberán figurar las razones en que se basa, las medidas comerciales cuestionadas y los fundamentos jurídicos de la reclamación.

---

<sup>58</sup>“Solución de Controversias en la Organización Mundial del Comercio, Base de Datos Integrada de Controversias Comerciales de América y el Caribe”, [base de datos en línea], [fecha de consulta 3 de marzo del 2016],

Disponible en:  
<http://idatd.cepal.org/>

Frente a ello, el miembro demandado debe examinar con criterio comprensivo el reclamo y debe brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas, procediendo a responderlo en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido.<sup>59</sup>

Paralelamente, dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Estado demandado debe entablar consultas, de buena fe, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria, bajo pena de que el miembro reclamante proceda directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

En el mismo sentido, si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante puede pedir que se establezca un grupo especial.

En esta etapa los Estados enfrentados por una diferencia también pueden recurrir voluntariamente a los buenos oficios, la conciliación o la mediación.<sup>60</sup>

### **3.5.2 Etapa jurisdiccional o contenciosa**

1ª Fase (Grupo Especial): Si las consultas celebradas no arrojan resultados satisfactorios para las partes, el reclamante podrá solicitar al OSD la constitución de un Grupo Especial. Este Grupo Especial deberá quedar

---

<sup>59</sup> BENTOLE, Cecilia A; TORROBA, Esteban, “*El rol de los terceros en el Procedimiento de Solución de Controversias en la Organización Mundial del Comercio*”, [en línea], *Revista Equipo Federal del Trabajo*, 2013, [fecha de consulta: 25 de marzo del 2016], (ISSN: 1669-4031),

Disponible en:

<http://newsmatic.com.ar/conectar/245/97/articulo/2992/El-rol-de-los-terceros-en-el-procedimiento-de-solucion-de-controversias-en-la-Organizacion-Mundial-del-Comercio.html>

<sup>60</sup> Ídem.

constituido dentro de los 45 días posteriores a la solicitud, y una vez constituido deberá emitir un informe para el OSD en un plazo de 6 a 9 meses. Este informe deberá contener una evaluación objetiva de los hechos y un examen de las medidas que son objeto de la reclamación, con las disposiciones pertinentes de los instrumentos jurídicos.

2ª Fase (recurso optativo al Órgano de Apelación): el Órgano de Apelación examina los aspectos jurídicos de la impugnación y puede confirmar, modificar o revocar las constataciones del Grupo Especial.

El ESD prevé que las partes podrán adoptar tres posturas respecto de los informes:

- Cumplimiento: Se insiste en que la parte que ha incumplido sus obligaciones acate las recomendaciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. Cuando resulte imposible hacerlo inmediatamente, el OSD podrá conceder un plazo prudencial para hacerlo.<sup>61</sup>
- Pago de una compensación: Cuando la parte infractora exceda el tiempo prudencial sin aplicar las recomendaciones o resoluciones, la parte reclamante podrá pedir una compensación. También es admisible que la propia parte infractora ofrezca esta medida.
- Medidas de retorsión: Cuando la parte infractora no cumpla las recomendaciones y se niegue a ofrecer una compensación, la parte afectada podrá solicitar al OSD que le autorice a tomar medidas de retorsión en detrimento de aquel país. Estas medidas en principio deben

---

<sup>61</sup> Ídem.

ser aplicables en los mismos sectores en que el Grupo Especial haya determinado la existencia de una infracción. Solo si se considera que no es posible, se podrá autorizar la aplicación de medidas de retorsión en otros sectores del mismo acuerdo.

En todo caso, las medidas vistas anteriormente (compensación o retorsión) se consideran medidas temporales, porque se espera que el país que ha cometido una infracción adopte en definitiva las recomendaciones o resoluciones que estableció el Grupo Especial u Órgano de Apelación<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> “Introducción al sistema de solución de diferencias de la OMC”, [en línea], [fecha de consulta 24 de febrero del 2016].

Disponible en:  
<https://www.wto.org>

## **Capítulo IV: Mecanismos de Solución de Controversias Comerciales: SICA y OMC. Análisis Comparativo.**

### **4.1 En cuanto a su naturaleza**

En cuanto a su naturaleza estos dos mecanismos se diferencian en tanto que el mecanismo de solución de diferencias de la organización mundial del comercio es de naturaleza internacional económica de cooperación a diferencia del mecanismo de solución de controversias comerciales del SICA que es un sistema de integración regional económico.

### **4.2 En cuanto a su Estructura**

Al estudiar y analizar los mecanismos de solución de controversias comerciales tanto del SICA como el de la OMC nos hemos dado cuenta que la estructura organizativa de ambos mecanismos tienen muchas diferencias dentro de las cuales destacamos que el mecanismo de solución de diferencias comerciales de la OMC tienen más órganos competentes que inciden en la resolución de una diferencia o controversia en su caso; el Órgano de Apelación es un organismo permanente compuesto de siete miembros que designa el OSD. El OA se ocupa de examinar los aspectos jurídicos de los informes emitidos por los grupos especiales (no examina pruebas o hechos), dicho órgano no tiene presencia en el MSC del SICA.<sup>63</sup>

Siguiendo el enunciado del párrafo anterior podemos señalar los diferentes órganos que intervienen en una controversia en los dos mecanismos

---

<sup>63</sup> Solución de Controversias en la Organización Mundial del Comercio, Base de Datos Integrada de Controversias Comerciales de América y el Caribe”, [base de datos en línea], [fecha de consulta 3 de marzo del 2016],

Disponible en:  
<http://idatd.cepal.org/>

estudiados son: SICA: el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), Secretaria de Integración Centroamericana y el Tribunal Arbitral; en el mismo contexto podemos distinguir en el MSD de la OMC los siguientes órganos: el Órgano de solución de Diferencias, la Secretaria de la OMC, los Grupos Especiales, Órgano de apelación y los árbitros. Como podemos observar en el caso del Mecanismo de la OMC existen más órganos que intervienen en una Diferencia Comercial.

En cuanto a la secretaria, comparando a estas, también notamos una gran diferencia en relación con la secretaria del SICA y la de la OMC en cuanto a sus funciones, por un lado la secretaria del SICA solo brinda un apoyo administrativo al momento de una controversia en cambio la secretaria de la OMC además de brindar apoyo administrativo también sirve de un órgano consultor y de asistencia jurídica a los países en contienda y ayuda a los países partes en litigio a elegir los grupos especiales.

Otra particularidad que encontramos en la estructura, es en cuanto al órgano que resuelve la controversia luego de las Consultas en caso de no haberse resuelto la diferencia en esta etapa, estas presentes en ambos mecanismos, ya que en el mecanismo del SICA es un Tribunal Arbitral, mientras que el MSD en la OMC son los Grupos Especiales estos resuelven la diferencia a través de un informe el cual se envía al OSD quien lo aplicara.

### **4.3 En cuanto a su Procedimiento**

En este apartado analizaremos las etapas de ambos mecanismos en comparación, ya que poseen similitudes y diferencias las cuales trataremos de puntualizar.

Con respecto a las Consultas las cuales están presentes en ambos mecanismos, estas comienzan el procedimiento de solución de una controversia en ambos casos y presentan como finalidad que en esta etapa se resuelva la diferencia mediante el diálogo y la buena fe, sin necesidad de tener que llegar a la vía contenciosa o jurisdiccional.

En secuencia del procedimiento en ambos mecanismos, hemos notado la presencia de la mediación, conciliación y buenos oficios, teniendo en cada uno sus particularidades, ya que por ejemplo en el MSC del SICA, estos métodos alternos de resolución de conflictos pueden ser usado a petición de parte, en este mecanismo el órgano competente para aplicar estos métodos es el COMIECO quien evaluara si la petición de cualquiera de las partes está debidamente fundamentada. A diferencia del MSD de la OMC puesto que estos métodos anteriormente mencionados pueden ser empleados de oficio por el Director General de la OMC en cualquier etapa del proceso. Estos métodos alternos de conflicto deben de ser usado antes del establecimiento de un Tribunal Arbitral o Grupo Especial respectivamente.

Luego de haber agotado los métodos anteriormente mencionados y no haber llegado a una solución satisfactoria para ambas partes, se prosigue establecimiento de un tribunal arbitral en el MSC, que se establece por las partes de una lista que mantiene el COMIECO y de igual manera se eligen los grupos especiales en el mecanismo de la OMC de una lista mantenida en la secretaria.

En cuanto a sus instancias, decidimos hacer hincapié en las instancias de estos mecanismos ya que notamos una gran diferencia entre ellos, el MSC del SICA tiene una sola instancia que a nuestro parecer se divide en dos la pre-

contenciosa que son las celebraciones de las consultas y la otra parte es la jurisdiccional o contenciosa, en el caso del SICA ante el tribunal arbitral.

En este contexto el ESD de la OMC posee dos instancias, la primera etapa donde la diferencia es analizada por los grupos especiales, pero ante de ello se celebran consultas, y como segunda instancia si no están de acuerdo con la decisión de este (grupos especiales), el órgano de apelación. Con la entrada en vigor del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) en 1995, los procedimientos de solución de diferencias del sistema multilateral de comercio consolidaron su orientación jurídica a través de dos características fundamentales: la posibilidad de que en una resolución de un grupo especial fuera vinculante aún sin el consentimiento de la parte perdedora, y el establecimiento del Órgano de Apelación, encargado de examinar exclusivamente posibles errores de derecho en las resoluciones de los grupos especiales.

Por eso creemos que es de mucha importancia incorporar el recurso de apelación o al menos el recurso de revisión al mecanismo de solución de controversias comerciales del SICA para así evitar errores de derecho en los procesos.

Esto parece práctico, pero presenta el problema de la falta de un órgano jurisdiccional que con plena independencia asegure la interpretación y aplicación uniforme del Derecho comunitario a fin de garantizar la seguridad jurídica en el sistema de integración correspondiente [...]<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> MEJIA HERRERA, Orlando, “Los Métodos Alternos de Solución de Controversias Comerciales entre los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol.60, No-1, 2008, p.p.312-317, (ISSN: 0034-9380).

Así pues, de acuerdo con el principio de cosa interpretada, en el Derecho comunitario, por razón de su propia naturaleza y de los objetivos que persigue, debe interpretarse y aplicarse de una manera idéntica o uniforme en el conjunto de una comunidad económico-política de Estados, ya que de no ser así dicho ordenamiento dejaría de existir porque carecería de dos elementos esenciales: se sustraería al principio, fundamental en un régimen democrático, de igualdad ante la ley que el Derecho comunitario traduce frecuentemente, en términos de economía, por la noción de no discriminación, y, al mismo tiempo, se fragmentaría en diferentes ámbitos de aplicación espacial.<sup>65</sup>

Es paradójico que por un lado, en el MERCOSUR se avance en el mejoramiento de su sistema jurisdiccional constituyendo un tribunal (que en el Protocolo de Brasilia no estaba establecido) específicamente para asegurar una jurisprudencia consolidada en la interpretación y aplicación de la normativa que rige ese sistema de integración, y, por otro lado, en el SICA se retroceda al dejar fuera de juego a la Corte en materia de solución de controversias comerciales entre los Estados miembros del subsistema económico, sustituyéndola por tribunales arbitrales *ad hoc* cuyos laudos no admiten recurso alguno y, por tanto, tienen fuerza de cosa juzgada respecto de las partes contendientes[...]<sup>66</sup>.

Entendemos que para garantizar plenamente la interpretación y aplicación uniforme de la normativa del subsistema económico del SICA y, por tanto, la igualdad y la seguridad jurídica dentro del sistema de integración, sería imprescindible restituir a la Corte Centroamericana de Justicia la competencia que poseía o, al menos, instituir un recurso de revisión o de casación contra

---

<sup>65</sup> Ídem

<sup>66</sup> Ídem

los laudos de los tribunales arbitrales *ad hoc* ante dicha Corte limitado a las cuestiones Derecho y a las interpretaciones jurídicas [...] <sup>67</sup>.

He aquí una gran diferencia con estos mecanismos de solución de diferencias de la OMC, ya que el MSC del SICA no posee un órgano de apelación o una segunda instancia, “pensamos que esto se debe a que su resolución es emitida por un tribunal arbitral y por ende su decisión está plasmada en un laudo, que no admite recurso alguno”<sup>68</sup>, por eso podemos afirmar que el órgano en primera instancia en el ESD de la OMC son llamados grupos especiales y sus decisiones se brindan mediante un informe el cual admite recurso de apelación.

#### **4.4 En cuanto a la participación de terceras partes**

Si bien algunos de los acuerdos bilaterales y subregionales contemplan mayores derechos a favor de las terceras partes que el ESD, éste presenta de hecho, en virtud de la amplia membresía de la OMC, una mayor posibilidad de forjar coaliciones con países interesados en la defensa de un mismo asunto.

En materia de apertura de las audiencias al público y de escritos *amicus curiae*, los mecanismos de los acuerdos bilaterales y subregionales suelen ser más abiertos o tener reglas más claras que las del ESD, aun cuando las de este último se encuentran en evolución, tendiendo a ir en la misma dirección que las de dichos convenios.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Ídem

<sup>68</sup> Esto es lógico en el Derecho Interno pero tomemos en cuenta la práctica internacional y recordemos que el laudo del Rey de España sobre delimitaciones de frontera entre Nicaragua y Honduras fue sometido al conocimiento de la corte Internacional de Justicia mediante un recurso de Revisión o el citado anteriormente tribunal permanente de revisión (TPR) incorporado por MERCOSUR mediante el protocolo de Olivos.

<sup>69</sup> GONZALES, Anabel, “*La solución de controversias en los acuerdos regionales de América Latina con Países desarrollados*”, 1Ed. Santiago de Chile, Abril, 2006, pg. 47.

El MSC tiene establecido reglas en las cuales se basa la participación de los terceros Estados interesados en alguna controversia por la cual se sienten afectados por las prácticas del país demandado. Este tercer Estado en cuestión podrá participar en el mecanismo previa solicitud a la Secretaria del SICA y tendrá derecho a asistir a las audiencias y a ser oído por el tribunal arbitral.

#### **4.5 En cuanto a su Cumplimiento**

Uno de los mayores logros de la Ronda Uruguay fue hacer que las decisiones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) fuesen de cumplimiento obligatorio para los países Miembros y adoptadas bajo el principio de un consenso negativo. Efectivamente, de un conjunto de decisiones arbitrales ad hoc bajo el GATT, se pasa a un espacio normativo funcional, que crea una jurisprudencia y prácticas coherentes, y que cuenta además con un volumen de decisiones sin comparación en el ámbito del derecho internacional.<sup>70</sup>

De igual manera el cumplimiento de los laudos en el mecanismo del SICA son obligatorios, dado que por la naturaleza de los mecanismos de solución de controversias en estudio no existe un poder superior que puede obligar al cumplimiento del informe del grupo arbitral o especial, el esquema de incentivos que cada mecanismo incorpora para promover el cumplimiento es un tema central.

Desde esta perspectiva a pesar de las limitaciones es claro que el ESD, por su estructura y el número de países que forman parte de la OMC, presentan condiciones que tienden a aumentar las posibilidades de cumplimiento vis a

---

<sup>70</sup> El uso del mecanismo de solución de diferencias comerciales de la OMC por parte de los países latinoamericanos,[en línea], [fecha de consulta e15 de junio del 2016], disponible en:  
[http// www.wto.or](http://www.wto.or)

vis las existentes en la mayoría de los acuerdos sub regionales, al menos en relación con los mecanismos de solución de controversias comerciales del subsistema (SICA) el cumplimiento es meramente legalista se basa en la diplomacia, pues tienen un efecto de acortar las asimetrías para que los países continúen participando del mismo y no opten por la interrupción del subsistema.<sup>71</sup>

#### **4.6 En caso de incumplimiento**

Una vez ya terminado el proceso y resuelto el tribunal arbitral o el grupo especial se pueden implementar medidas en caso de incumplimientos de las resoluciones por las partes ganadoras en sus respectivos mecanismos en estudios, he aquí una similitud de estos mecanismos ya que los dos contemplan casi las mismas medidas las cuales son la suspensión de beneficios, medidas compensatorias y suspensión de concesiones las cuales deben ser aplicadas en los sectores en donde los tribunales arbitrales o grupos especiales hayan constatado una infracción, anulación o menoscabo.

#### **4.7 En cuanto a su Utilización**

El sistema de la Organización Mundial del Comercio ha sido el más utilizado, diversos argumentos se han presentado para explicar el mayor uso del ESD. La percepción de su mayor efectividad para resolver conflictos en paralelo al menor riesgo de su politización, la posibilidad de construir alianzas con países con intereses similares, la mayor certidumbre sobre los resultados que la jurisprudencia existente, genera el record satisfactorio de cumplimiento, su

---

<sup>71</sup> MUNGUIA, Karen; OJEDA, Karen, “*Estudio comparativo del mecanismo de solución de controversias comerciales en la organización mundial del comercio y sistema de la integración centroamericana,*” tesis para optar al título de licenciado en Derecho, León, Nicaragua, 2013, pág. 63.

credibilidad y lo que algunos autores consideran como la mayor eficacia de su procedimiento sobre todo en relación con la selección de los integrantes del grupo especial, la posibilidad de apelación y el mecanismo para asegurar el cumplimiento de los informes.<sup>72</sup>

En Centroamérica en materia de negociación de mecanismo de solución de diferencias comerciales tiene como premisas tres aspectos fundamentales las cuales deberían ser la base fundamental de dicho mecanismo y están son: ser rápidos, efectivos y baratos, aspectos que deberían de promover el uso del MSC, es verdad que desde la puesta en marcha en 2003 esta ha sido utilizado en 28 ocasiones habiéndose resuelto por laudos arbitrales apenas en 2 de los mencionados, los cuales analizamos en el capítulo 2 de la presente investigación, resolviéndose muchos de ellos en la etapa de consultas, pensamos que esto indica buenas negociaciones dentro del subsistema económico centroamericano.

Lo que se espera del MSC del SICA al contrario de la situación actual es que a través del uso del mecanismo se pueda contar con una amplia jurisprudencia que muestre no sola la constante utilización de este mecanismo sino la correcta aplicación del derecho económico, de integración y comunitario, de manera acertada, promoviendo esa medidas y políticas que fomenten el desarrollo a los países de la región.

En un estudio reciente sobre la utilización de los Mecanismos de Solución de Controversias en América se demuestra una tendencia hacia el incremento del uso de los sistemas de solución de diferencias comerciales en tiempo de crisis esto parece evidenciar la importante función que estos mecanismos tienen al

---

<sup>72</sup> *Ibíd.*, Pág. 64.

servir como escudo protector del proceso gradual de liberalización económica y de representar un contrapeso frente a las presiones proteccionistas que tienden a incrementar su poder de negociación frente a gobiernos con un capital político desgastado.

En Centroamérica durante las últimas décadas se evidencia que en su utilización existen aspectos negativos y positivos, por un lado la inexistencia de la jurisprudencia sobre la aplicación de la normativa de integración regional ha evidenciado las limitaciones de un marco jurídico que por mucho tiempo tuvo vigencia en la región y por el otro la experiencia durante la última década presenta una serie de tendencias que son alentadoras y sugieren que los países de la región están avanzando hacia un mayor nivel de madurez institucional<sup>73</sup>.

Existe una percepción entre los comentaristas, con base en la experiencia derivada de su utilización, el sistema Multilateral ofrece mayores fortalezas que los Mecanismos de Solución de conflictos de Centroamérica<sup>74</sup>.

Los métodos alternos de solución de disputas cobran fuerza ante la necesidad de hacer frente a los cambios de nuestros días, estos son un reflejo de la cooperación de estados para solucionar los conflictos de tal manera que no afecte la buena andanza de las relaciones entre ellos<sup>75</sup>.

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, pág. 65.

<sup>74</sup> *Ibidem*, pág. 66.

<sup>75</sup> RIVERA DELGADO, Ángela Fabiola, Boletín electrónico sobre Integración Regional del CIPEI, "Aplicación y Eficacia de los Métodos de Resolución Alternativa de conflictos en el Sistema de la Integración Centroamericana", [en línea], [fecha de consulta 22 de junio del 2016],  
Disponible en:

[http:// www.boletincipei.unanleon.edu.ni](http://www.boletincipei.unanleon.edu.ni)

#### **4.8 En cuanto a sus costos**

En cuanto a los costos de estos dos mecanismos de igual manera se diferencian ya que el MSC del SICA establece que los costos del proceso arbitral será asumido por la parte o las partes perdedoras, a diferencia que en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC las partes no tienen que pagar el costo de la administración del proceso sino solo el costo de la participación en el mecanismo que de igual manera es elevado.

#### **4.9 ¿Estos mecanismos son los mismos?**

Al analizar ambos mecanismos y al conocer las características, realidades y finalidades de cada uno de estos podemos decir que a nuestro entender tanto el MSC del SICA como MSD de la OMC no son los mismos aunque el mecanismo del SICA se basó en el ESD de la OMC, copiando de él, algunas de las etapas del procedimiento, señaladas en los apartados anteriores, es lógico puesto que el mecanismo de solución de diferencias comerciales ha obtenido experiencias desde el antiguo GATT de 1947 por lo cual ha perfeccionado el mecanismo, sus etapas y su fiscalización a lo largo del proceso.

## CONCLUSIONES

Al haber estudiado y analizado los Mecanismos de solución de controversias tanto del SICA como el de la OMC podemos concluir que:

1. Estos mecanismos de solución de controversias entre estados son muy importantes ya que aportan seguridad y previsibilidad al comercio internacional, ya que con estos se puede tener la plena seguridad que las obligaciones derivadas de los acuerdos serán cumplidas por los estados contratantes.
2. Que estos procedimientos de solución de diferencias son la piedra angular al sistema multilateral de comercio ya que estos contribuyen de gran manera en la estabilidad de la economía internacional.
3. Que al tener normas claramente definidas para un proceso de solución de diferencias, los estados tienen mayor seguridad al momento de firmar acuerdos porque con estos ya tienen claramente el proceso a seguir a la hora de un incumplimiento sus obligaciones.
4. El mecanismo de solución de controversias del SICA, es una copia de con algunas modificaciones del entendimiento relativo por el cual se rige la solución de diferencias en la OMC.
5. Es necesario incorporar el recurso de apelación o al menos el de revisión al mecanismo de solución de controversias del SICA, ya que las decisiones del tribunal arbitral se plasman en un laudo que no admite

recurso alguno y por ende no se puede dictaminar si en el proceso ocurrieron errores en cuanto a derecho y revocar así o modificar la resolución final.

6. Creemos que es de mucha importancia que en el mecanismo de SICA se establezca un tribunal permanente para solución de diferencias, para que este aporte una interpretación uniforme a los instrumentos de la integración, ya sean originarios o derivados, ya que con estos tribunales ad hoc, se tiende a varias interpretaciones de un mismo instrumento.

## FUENTES DEL CONOCIMIENTO

### Fuentes primarias

- ANEXO 1 de la resolución No. 170- 2006 (COMIECO- XLIX).
- Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias en la OMC.
- Tratado centroamericano sobre solución de diferencias comerciales.
- Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

### Fuentes secundaria

- BENTOLE, Cecilia A; TORROBA, Esteban, “El rol de los terceros en el Procedimiento de Solución de Controversias en la Organización Mundial del Comercio”, [en línea], Revista Equipo Federal del Trabajo, 2013, [fecha de consulta: 25 de marzo del 2016], (ISSN: 1669-4031), Disponible en: <http://newsmatic.com.ar/conectar/245/97/articulo/2992/El-rol-de-los-terceros-en-el-procedimiento-de-solucion-de-controversias-en-la-Organizacion-Mundial-del-Comercio.html>.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, decimocuarta edición, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires, 2000, pág. 424, (ISBN: 978-950-885-083-6).
- CAMERON MAY, “Solución de Diferencias ante la OMC: Presente y Perspectivas” [en línea], London, UK, 2007, pags.307, [fecha de consulta: 17 de enero de 2016], (ISBN: 1, 905017, 448), Disponible en: <https://books.google.com.ni/books?id=sb1WEpkyM3MC&pg>.

- GALVAN DE TUÑÓN, Juana, “Solución de controversias y agricultura: Mecanismo para estabilizar el acceso a los mercados internacionales” [en línea], San José, C.R: 2005, pags.83, [fecha de consulta 18 de noviembre del 2015], (ISBN 92, 90397013,6), Disponible en: <http://repiica.iica.int/docs/B0180e/B0180e.pdf>.
- GOCHE BLANDON, Perla María, Sistema de Solución de Controversias en el acuerdo entre la Unión Europea y Centroamérica, León, 2013, p.57.
- GOBBI, Javier, “El Concepto de conflicto y los medios de solución de controversias en el Derecho internacional”, pág. 14.
- GONZALES, Anabel, “La solución de controversias en los acuerdos regionales de América Latina con Países desarrollados”, [en línea], Santiago de Chile, abril de 2006, pags.65, [fecha de consulta: 2 de mayo de 2016], p. 47, (ISBN: 92-1-322900-3), Disponible en: <http://archivo.cepal.org/pdfs/2006/S2006608.pdf>.
- LACARTE, Julio y GRANADOS, Jaime,” Solución de controversias comerciales Inter-Gubernamentales: Enfoques Multilaterales y regionales” [en línea] ,1ra ed. - Buenos Aires. BID-INTAL, 2004, pags.416, [fecha de consulta: 18 de enero de 2016] p. 174, (ISBN: 950-738-203-8).Disponible en: <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/3635/Soluci%C3%B3n%20de%20controversias%20comerciales%20e%20inter-gubernamentales%3A%20enfoques%20regionales%20y%20multilaterales.pdf?sequence=4>.
- MEJIA HERRERA, Orlando, “Los Métodos Alternos de Solución de Controversias Comerciales entre los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)”, Revista Española de Derecho Internacional, vol.60, No-1, 2008, p.p.312-317, (ISSN: 0034-9380).

- MUNGUIA, Karen; OJEDA, Karen, “Estudio comparativo del mecanismo de solución de controversias comerciales en la organización mundial del comercio y sistema de la integración centroamericana”, León, 2013, págs...71.
  
- RIVERA DELGADO, Ángela Fabiola, Boletín electrónico sobre Integración Regional del CIPEI, “Aplicación y Eficacia de los Métodos de Resolución Alternativa de conflictos en el Sistema de la Integración Centroamericana”, p.p.96-106, [en línea], [fecha de consulta 22 de junio del 2016]. disponible en: <http://www.boletincipei.unanleon.edu.ni/documentos/articulos/art5.pdf>.
  
- TOMAS MORO FUNDACIÓN, Diccionario Jurídico Espasa, Calpe S.A, Madrid, 2005.
  
- ULATE CHACON, Enrique, Integración regional y derecho agrario comunitario europeo y centroamericano. (Por una política agrícola común para el desarrollo rural sostenible), tesis para obtener el grado de doctor en la Scuola Superiore Sant’Anna di studi Universitari e perfezionamento (Pisa, Italia), p 57.

### **Páginas Webs Consultadas**

- <http://dle.rae.es/?id=AeeBUkL>
  
- [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/disp1\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/disp1_s.htm)
  
- <http://portal.ccj.org.ni/ccj2>
  
- <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=e&por=e&idin=590&termino=erarios>
  
- <http://www.sieca.int/Portal/Pagina.aspx?PaginaId=3035>

- [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/disp\\_settlement\\_cbt\\_s/c1s1p1\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c1s1p1_s.htm)
- [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/disp\\_settlement\\_cbt\\_s/c4s2p1\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c4s2p1_s.htm)
- <http://idatd.cepal.org/>
- <https://www.wto.org>
- <https://www.ictsd.org/bridges-news/puentes/news/el-uso-del-mecanismo-de-soluci%C3%B3n-de-diferencias-comerciales-de-la-omc>